

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá. D. C., veintisiete (27) de febrero dos mil nueve (2009)

Referencia : Causa número 110013107011-2008-00002-00
Procesado : JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON alias "Gato"
Conductas punibles : Homicidio en persona protegida por el DIH en concurso Homicidio Agravado, y Concierto para Delinquir
Procedencia : Fiscalía 12ª Especializada UNDH-DIH
Asunto : Sentencia Ordinaria
Decisión : Condena de 40 años de prisión, multa de 3500 smlv y accesorias

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia ordinaria dentro de las diligencias adelantadas en contra de JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, por el delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo con homicidio agravado y concierto para delinquir.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se tiene que los hechos tuvieron ocurrencia el 17 de septiembre de 2004, a las 2:35 de la tarde aproximadamente, en momentos en que ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS – afiliado a Asociación Sindical de Profesores de la Universidad Simón Bolívar -ASOPROSIMBOL-, y EDELBERTO OCHA MARTINEZ

-escolta privado -, transitaban por la Carrera 53 con Calle 59 de la ciudad de Barranquilla, cuando fueron atacados por un individuo que portaban armas de fuego, quien la detonó en contra de los antes mencionados; EDELBERTO OCHOA MARTINEZ murió en el mismo sitio, en tanto CORREA ANDREIS fue trasladado a la Clínica del Prado, ubicada en inmediaciones del lugar, donde falleció, al paso que el agresor se dio a la huída en una motocicleta.

Por estos hechos, fue vinculado como persona ausente JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, alias el "Gato", expatrullero del Frente José Pablo Díaz, del bloque norte de las autodefensas unidas de Colombia, AUC.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, alias EL "Gato", identificado con cédula de ciudadanía número 7.142.678 de Santa Martha (Magdalena), nacido el 21 de enero de 1978 en Ariguani (El Difícil-Magdalena), hijo de Alejandro y Pastora¹, expatrullero del Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia.

Actualmente recluso desde el 13 de mayo de 2008 en la Cárcel Modelo de Barranquilla², y a disposición de este despacho.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de septiembre de 2004, la Fiscalía 11 URI-BRINHO, ordenó la apertura de investigación previa con el fin de lograr la

¹ Folio 255 c-3

² Folio 25 c-14

individualización o identificación de los autores o partícipes de la muerte de ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS Y EDELBERTO OCHOA MARTINEZ³. El 13 de septiembre de 2006, se dispuso la apertura de la investigación, contra los señores RODRIGO TOVAR PUPO, EDGAR ENRIQUE FIERRO FLOREZ y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ⁴.

Mediante resolución de 6 de agosto de 2007, la Fiscalía ordenó el cierre de la investigación⁵, decisión notificada por estado el 12 de septiembre de 2007⁶.

El 29 de octubre de 2007, el procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, manifestó su voluntad de acogerse a sentencia anticipada, petición coadyuvada por su defensor⁷.

El 14 de marzo de 2007, la Fiscalía calificó el mérito del sumario, con resolución de acusación contra RODRIGO TOVAR PUPO, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON y EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, por ser presuntamente coautores de los delitos de homicidio en persona protegida por el derecho internacional humanitario, homicidio agravado y concierto para delinquir agravado⁸.

El 18 de julio del año anterior, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, aceptó de manera libre y voluntaria la totalidad de los cargos imputados por la Fiscalía⁹, por lo que se dispuso la ruptura de la unidad procesal¹⁰.

³ Folio 17 c-1

⁴ folio 206 c-5

⁵ Folio 103 c-11

⁶ folio 185 c-11

⁷ Folio 5 c-12

⁸ Folio 1 ss c-13

⁹ folio 176 c-14

¹⁰ folio 178 c-14

Este despacho el 28 de mayo de 2008, avocó el conocimiento de las diligencias, ordenando el traslado del artículo 400 CPP¹¹, el cual venció el pasado 19 de junio de 2008¹²; el 23 de julio de 2008, se dispuso la ruptura de la unidad procesal por aceptación de cargos de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ¹³, y luego, el 25 de julio de 2008, en audiencia preparatoria se dispuso el mismo fenómeno, frente al procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, como consecuencia de la extradición de RODRIGO TOVAR PUPO¹⁴, y finalmente el 7 de enero de la calenda que avanza, se realizó audiencia pública¹⁵, cuyos principales argumentos de las partes en alegatos conclusivos, se enfrentarán a medida del avance del análisis probatorio.

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia:

Mediante Acuerdo PSAA08-4959 de 11 de julio de 2008, se le arrojó a los Juzgados 10 y 11 Penales del Circuito Especializados, el trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, era afiliado a la Asociación Sindical de Profesores de la Universidad

¹¹ folio 49 c-14

¹² constancia traslado 400 CPP / folio 50 c-14

¹³ Folio 178 c-14

¹⁴ Folio 180 c-14

¹⁵ Folio 239 c-15

Simón Bolívar -ASOPROSIMBOL-¹⁶, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo, siendo de destacar como la Corte Suprema de Justicia, indicó que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no precisa dicha condición como factor para ello, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal¹⁷; y conforme a esta, procede el trámite que señala la ley 600/00, que en su artículo 5º transitorio fija los asuntos de conocimiento de los juzgados especializados, competencia delimitada en la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada.

6.2. De los límites de la sentencia.

Con base en el material probatorio adosado al paginario, en virtud de la permanencia de la prueba, de cuya valoración puede resultar el grado máximo del conocimiento, es decir la certeza para imponer la sanción punitiva del Estado, en términos del artículo 232 del Código Penal, acreditada la materialidad del injusto y la responsabilidad del procesado en el mismo¹⁸, o en su lugar, la duda razonable a la luz del inciso 2º del artículo 7º del Código Penal, o la comprobación de inocencia, procede el despacho a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

5.3.1. De las conductas punibles enrostradas

¹⁶ folio 6 c-12 y 152 c-15

¹⁷ Sentencia 6 de marzo de 2008 - Conflicto de competencia - M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, radicado 29280

¹⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DRA. MARINA PULIDO DE BARON. FECHA: 10/11/2005. PROCESO: 22987

5.3.1.1. Del homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario

Obra la diligencia de levantamiento de cadáver No.854-04 BRINHO, protocolo No.0963-04, efectuada por la Fiscalía 11 URI-BRINHO, el 17 de septiembre de 2004, a las 3:30 de la tarde, en la morgue de la Clínica El Prado de la ciudad de Barranquilla, del cadáver de ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, profesión sociólogo-investigador, cuyo deceso se produjo el 17 de septiembre de 2004 a las 2:35 de la tarde; agrega que en el hecho también se produjo la muerte de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, en las circunstancias que dejó consignadas, de modo, tiempo y lugar, en el acta de levantamiento No.853-04 BRINHO¹⁹.

De la misma forma, la citada acta refiere que para lograr la muerte del señor CORREA DE ANDREIS, se utilizó como mecanismo de producción arma de fuego, y que como heridas visibles, tenía dos orificios en región antebrazo lado derecho, orificio en región pectoral lado derecho, orificio en pómulo lado derecho, orificio en región retroauricular lado derecho, orificio en región lóbulo oreja izquierda, herida abierta en antebrazo izquierdo, y herida en dedo número cinco meñique mano derecha²⁰.

Asimismo obra informe fotográfico rendido por la Sección de Criminalística del -CTI-, de calenda 20 de septiembre de 2004, en el que hace la fijación del cuerpo de ALFREDO RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, exponiendo las lesiones superficiales que presentaba el cadáver, así como su filiación, como que se evidencian los rasgos morfológicos²¹.

¹⁹ folio 2 c-1

²⁰ folio 11 c-1

²¹ folio 22 c-1

En cuanto a las causas del deceso del sociólogo CORREA DE ANDREIS, el protocolo de necropsia No.2004P-00963, hace una descripción de las lesiones inferidas, indicando los orificios de entrada, de salida y la trayectoria de los proyectiles de arma de fuego, los cuales ingresaron: i) 2 en cabeza, ii) 1 en tórax y iii) 1 en extremidad superior y iv) dos excoriaciones en extremidades superiores producto del paso de proyectiles; concluye la pericia que se trató de muerte violenta, causa de muerte proyectil de arma de fuego de carga única disparados a distancia intermedia y larga, mecanismo de muerte shock hipovolemico²².

Asimismo el deceso de RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, se halla acreditado con el registro civil de defunción, indicativo serial No.5549593, como ocurrido el 17 de septiembre de 2004 en la ciudad de Barranquilla²³.

Sobre la Violación al Derecho Internacional Humanitario. A través del **artículo 93 y 214 numeral 2º** de la Constitución Política, se proporcionó el carácter prevalente a la normatividad internacional ratificada por Colombia, y de la cual hace parte la que regula el derecho a la guerra, a efectos de humanizar los conflictos armados y en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil ajena a la confrontación armada entre los actores del conflicto, y fueron integradas a nuestro ordenamiento interno normas del derecho internacional humanitario, es decir, se torna imperativa la inmunidad a la población civil, como principio básico del Derecho Internacional Humanitario y el cumplimiento de la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política, a más

²² folio 103 c-1

²³ folio 183 c-2

que constituye un presupuesto para la realización de los individuos que son afectados por un conflicto armado.

En ese orden, la Corte Constitucional señaló que al *“pertenecer el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales”*²⁴.²⁵

Por ello, en desarrollo de dichos compromisos internacionales el Estado Colombiano²⁶, y en razón del conflicto armado interno, debe aplicar con arreglo a las disposiciones constitucionales antes citadas, **el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949**, en cuanto exige respeto a los derechos humanos de las personas protegidas (trato humano), deber de facilitación de asistencia a los heridos (asistencia humanitaria), posibilidad de pactar treguas para transporte de heridos, evacuación de población civil etc. (acuerdos especiales), preservación del orden jurídico, del ejercicio de la autoridad estatal y de los derechos constitucionales y legales para las personas de los grupos armados partícipes del conflicto (cláusula de Salvaguarda).

Igualmente el **Protocolo adicional II de 1977**, aprobado por la ley 171 del 16 de diciembre de 1994, como instrumento de

²⁴ Sentencia C-802/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL T-148/05

²⁶ *“Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977”*²⁶.²⁶ T- 148/05

efectiva protección para las personas afectadas con el conflicto armado interno, en donde se enfrentan las fuerzas del Estado contra otras fuerzas armadas disidentes o entre grupos armados organizados, como es el caso Colombiano.

El objeto del derecho de la guerra, es la búsqueda de la humanización de la guerra, cometido que alcanza los conflictos armados internos, civilizando a los actores para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, que es ajena a la confrontación armada.

Es así como en el caso concreto y bajo la obligación impuesta por el D.I.H., a las Altas Partes Contratantes por cada uno de los cuatro convenios de Ginebra, arts.49,50,129 y 146, en su orden, de tomar medidas legislativas para establecer las sanciones penales aplicables a quienes hayan cometido o dado orden de cometer cualquiera de las infracciones graves previstas en tales convenios, se tipificó en la ley 599 de 2000, entre otros atentados contra el D.I.H., el **"homicidio en persona protegida", ART. 135.**²⁷

Armonizada esa disposición con el Derecho Internacional Humanitario, encontramos que nuestro país hace ya varios décadas padece un "conflicto armado" interno, que se identifica por la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas, el ejército regular contra las guerrillas en principio, que ha ocasionado la integración de otro actor en el conflicto, que lo ha apuntalado en el último decenio, las denominadas AUC o Autodefensas Unidas de Colombia, actor irregular; como los otros, tiene las características propias de un "grupo armado", pues posee organización bajo la dirección de un mando responsable, ha logrado ejercer control en distintas zonas del

²⁷ "El que, con ocasión y desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia..."

territorio patrio, tienen capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias estratégicas y tácticas, y en condiciones de aplicar el Protocolo adicional II o poseer la aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento.²⁸

Y tales condiciones de aplicabilidad del derecho internacional humanitario, lo son frente a la comunidad internacional, de manera que aun cuando el conflicto interno Colombiano no alcance la intensidad de los conflictos internacionales, es imperativa la aplicación de tales disposiciones.

No hay duda de la existencia de tales características en la organización militar, AUC BLOQUE NORTE, Frente José Pablo Díaz, porque el proceso cuenta con el informe de la Jefatura de la Sección de Información y Análisis del -CTI-, rendido tras analizar la información extraída del computador incautado a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, comandante del citado frente; concluye la presencia de autodefensas urbanas, y especialmente en la ciudad de Barranquilla, y los municipios de Soledad, Sabanagrande y Malambo, donde ha ocasionado el incremento de extorsiones y homicidios selectivos desde los años 1999, y mas representativo en el 2003, 2004 y 2005; agrega que la mayoría de acciones que se atribuye ese Frente de las autodefensas, especialmente en Barranquilla y Soledad, son cometidas contra víctimas preseleccionadas por la organización, señaladas como integrantes o colaboradores de la guerrilla, su oponente o contrario en materia de conflicto armado²⁹, aunque hay otras razones o móviles secundarios a ese principal motivo de enfrentamiento.

²⁸ Protocolo II artículo I,1

²⁹ folio 72 c-6

Esa postura es ratificada por el procesado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ en versión libre rendida el 28 de junio de 2007, ante la Fiscalía 3ª de Justicia y Paz, con ocasión de su postulación a la obtención de beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, es decir, que el occiso RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, era militante, ideólogo de las FARC, conocido al interior de dicha organización armada con el alias de "Eulogio", que pertenecía al partido comunista clandestino, y se desempeñaba como el creador de núcleos de inteligencia urbanos y reclutamiento de personas para el movimiento revolucionario³⁰.

De esas manifestaciones surgen dos aspectos fundamentales para la concreción del comportamiento típico:

El primero que efectivamente ese grupo o facción de las AUC, actor visible en el conflicto armado interno, de carácter paraestatal según lo reseñado en el hecho, es una estructura de poder a la que se le ha atribuido el homicidio y con el, infracción al D.I.H. en cabeza de persona protegida, ALFREDO CORREA DE ANDREIS, como miembro de la población civil, según la normatividad internacional del derecho a la guerra que es aplicable, pero particularmente por la enunciación que de las personas protegidas hace el parágrafo del mismo artículo 135 del c.p.³¹, que recoge lo dispuesto sobre el tema por las normas internacionales que obligan al país.

En efecto, es inculcable, al observar las circunstancias destacadas en el resumen de los hechos, que para el día y momento de su muerte, CORREA DE ANDREIS con su acompañante, en calidad de escolta personal, se dirigía como transeúnte en las calles de Barranquilla, a realizar actividad cotidiana; luego está considerado genérica y técnicamente

³⁰ folio 222 c-12

³¹ Parágrafo del artículo 135 del C.P.

como "población civil", esto es, que de manera alguna participaba en hostilidades, directa ni indirectamente, pues no desarrollaba actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concretos al material o al personal de la fuerzas irregulares paramilitares, ni se encontraba realizando acción de apoyo concreto a ese tipo de actividades contra las fuerzas, presuntamente contrarias según las características del caso colombiano, o actos que constituyeran amenaza de un daño actual para esa misma organización³².

Pero no significa que la muerte de cualquier ciudadano colombiano ajeno al conflicto interno, o que no tiene la calidad de combatiente para el momento de su deceso, por ser víctima de las fuerzas armadas regulares o irregulares, quede automáticamente tipificada dentro de las normas especiales de protección al D.I.H.; es que para el caso específico, como se extrae de la disposición interna aplicable, la muerte ocurrió **con ocasión y en desarrollo del conflicto armado**, terminología legal del artículo 135 que se debe ponderar, contrastándola con las posturas de los distintos Organismos Internacionales en aplicación del Derecho Internacional humanitario, y específicamente sobre los ámbitos de aplicación *temporal, espacial y material*, considerando especialmente problemático, que el homicidio que nos ocupa se perpetró fuera de combate propiamente dicho y en zona urbana no identificada exactamente como del dominio de ninguno de los grupos irregulares en conflicto.

Por la aplicación temporal y en términos de legalidad de los delitos y de las penas, el tiempo de comisión de homicidio, año 2004, está dentro de la vigencia de la ley 599/00, con mayor razón dentro del marco de vigencia de los convenios y

³² CICR Comentario Protocolo I, tomo II, párr. 1944. Citado en "Derecho Internacional Humanitario", Alejandro Valencia Villa, pág. 136-137

protocolos sobre humanización de la guerra, de carácter imperativo, y que determinan su aplicación en todo tiempo³³

En relación con la tipificación de las circunstancias en que se cometió el homicidio y en especial el área elegida para perpetrarlo, concomitantemente extraños a confrontación armada alguna entre grupos, actual y concreta en el lugar de los hechos, frente a los condicionamientos de la norma penal 135 en concreto, es necesario acudir a la sentencia Nacional **C – 291 de 2005**, que permite interpretar, con cita en pronunciamientos de las fuentes aludidas, cuál es el alcance de la protección a la vida y demás derechos expresos en el Título II del libro Segundo del Código Penal, que por tener relación con el Derecho Internacional Humanitario, distan de la concepción jurídico penal de algunos de esos mismos delitos, denominados comunes.

“...el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”³⁴; y que “las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste”³⁵.

...“no es necesario establecer la existencia de un conflicto armado dentro de cada municipio implicado. Es suficiente establecer la existencia del conflicto dentro de la región como un todo de la que forman parte dichos municipios”³⁶; que “no es necesario que un

³³ Ley 171 del 16 dic/94 , Sentencias 574 AC Octubre 28/93 y C-225 de 1995

³⁴ Traducción informal: *“A violation of the laws or customs of war may therefore occur at a time when and in a place where no fighting is actually taking place. As indicated by the Trial Chamber, the requirement that the acts of the accused must be closely related to the armed conflict would not be negated if the crimes were temporally and geographically remote from the actual fighting.”* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

³⁵ Traducción informal: *“The laws of war may frequently encompass acts which, though they are not committed in the theatre of conflict, are substantially related to it.”* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

³⁶ Traducción informal: *“It is not necessary to establish the existence of an armed conflict within each municipality concerned. It suffices to establish the existence of the conflict within the whole region of which the municipalities are a part.”* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, Caso del **Fiscal vs. Tihomir Blaskic**, sentencia del 3 de marzo del 2000. Reiterado en el caso del **Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura**, sentencia del 15 de marzo de 2006.

*determinado municipio sea presa de la confrontación armada para que se apliquen allí los estándares del Derecho Internacional Humanitario*³⁷; que “no es necesario probar que hubo un conflicto armado en todas y cada una de las pulgadas cuadradas del área en general. El estado de conflicto armado no se limita a las áreas de combate militar efectivo, sino que existe a lo ancho de todo el territorio bajo control de las partes en guerra”³⁸; y así mismo, que en el caso específico de los conflictos armados internos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica desde su iniciación hasta el logro de un arreglo pacífico, en “todo el territorio bajo el control de una de las partes, sea que allí se desarrollen los combates como tales o no”³⁹.

... En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto⁴⁰. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; “solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...)

³⁷ Ibid.

³⁸ Traducción informal: “the Prosecutor did not have to prove that there was an armed conflict in each and every square inch of the general area. The state of armed conflict is not limited to the areas of actual military combat but exists across the entire territory under the control of the warring parties.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

³⁹ Traducción informal: “International humanitarian law applies from the initiation of such armed conflicts and extends beyond the cessation of hostilities until a general conclusion of peace is reached; or, in the case of internal conflicts, a peaceful settlement is achieved. Until that moment, international humanitarian law continues to apply in the whole territory of the warring States or, in the case of internal conflicts, the whole territory under the control of a party, whether or not actual combat takes place there”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **Caso del Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995. En igual sentido, ha afirmado este tribunal que “el marco geográfico y temporal de este test también es jurisprudencia consolidada: los crímenes cometidos en cualquier lugar del territorio bajo el control de una parte del conflicto, hasta que se logre un arreglo pacífico del conflicto, caen bajo la jurisdicción del Tribunal” [Traducción informal: “The geographic and temporal framework of this test is also settled jurisprudence: crimes committed anywhere in the territory under the control of a party to a conflict, until a peaceful settlement of the conflict is achieved, fall within the jurisdiction of the Tribunal.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.] Regla reiterada en los casos de **Fiscal vs. Sefer Halilovic**, sentencia del 16 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Momcilo Krajisnik**, sentencia del 27 de septiembre de 2006.

⁴⁰ El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha considerado que la “relación requerida” se satisface cuandoquiera que los crímenes denunciados están “relacionados de cerca con las hostilidades” [“closely related to the hostilities”]; **Caso del Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995], cuando existe un “vínculo obvio” entre ellos [“an obvious link”]; caso del **Fiscal vs. Zejnil Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998], un “nexo claro” entre los mismos [“a clear nexus”; id.]; o un “nexo evidente entre los crímenes alegados y el conflicto armado como un todo” [“evident nexus between the alleged crimes and the armed conflict as a whole”]; caso del **Fiscal vs. Tihomir Blaskic**, sentencia del 3 de marzo del 2000].

Así se llega a la conclusión, que por el factor territorial queda zanjada la inquietud; El segundo aspecto a destacar es el móvil del homicidio desde el punto de vista de la significación que tenía para la estructura armada, la muerte de la víctima.

Porque lo determinante en el caso que nos ocupa, no es la calificación de *no combatiente de la víctima* o del *principio de distinción* que define el derecho internacional humanitario como esencial regla de aplicación en el campo del derecho a la guerra, con total trascendencia en los conflictos internacionales y plena vigencia cuando de un real, concreto o determinado enfrentamiento armado, combate, ataque u hostilidad se trata; lo esencial es establecer si aun tratándose de un homicidio selectivo, de una persona mas de las que genéricamente, como el común de los ciudadanos o personas civiles, gozaba de protección al momento de ser atacada, y de unos agresores que no portaban uniforme, distintivo ni armas visibles de ningún tipo, fue muerto por causas relacionadas íntimamente con el conflicto armado o con ocasión del mismo, y que justifique la calificación jurídica que se ha dado al homicidio.

Esto, se resuelve con vista y análisis de la misma sentencia de la Corte Constitucional aludida, cuando a lo ya transcrito adiciona:

“Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”.⁴¹ La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar;

⁴¹ Traducción informal: “Not all unlawful acts occurring during an armed conflict are subject to international humanitarian law. Only those acts sufficiently connected with the waging of hostilities are subject to the application of this law. (...) It is necessary to conclude that the act, which could well be committed in the absence of a conflict, was perpetrated against the victim(s) concerned because of the conflict at issue.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Aleksovsky*, sentencia del 25 de junio de 1999.

así, ha señalado que tal relación cercana existe “*en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–*”⁴². Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes⁴³. (subraya el Despacho).

Consultado el fundamento probatorio que igualmente es regla de apreciación judicial, puede afirmarse que el sociólogo CORREA DE ANDREIS fue víctima, por la circunstancia específica de habersele tildado de “guerrillero”, y catalogado según el oficio que cumplía y el reconocimiento específico al interior de esa organización, también irregular. Bajo tal imputación se le constituyó en blanco de las armas del Frente José Pablo Díaz de las AUC.

⁴² Traducción informal: “*Such a relation exists as long as the crime is ‘shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed.’*” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que “*lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado–*” [Traducción informal: “What ultimately distinguishes a war crime from a purely domestic offence is that a war crime is shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

⁴³ Traducción informal: “59. *In determining whether or not the act in question is sufficiently related to the armed conflict, the Trial Chamber may take into account, inter alia, the following factors: the fact that the perpetrator is a combatant; the fact that the victim is a non-combatant; the fact that the victim is a member of the opposing party; the fact that the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign; and the fact that the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator’s official duties.*” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que “al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador” [Traducción informal: “*In determining whether such nexus exists the Chamber may take into account, inter alia, whether the perpetrator is a combatant, whether the victim is a non-combatant, whether the victim is a member of the opposing party, whether the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign, and whether the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator’s official duties.*” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

Esa afirmación contenida en la versión del Comandante del frente, Antonio Fierro Flórez, si bien interesada en el resultado de los beneficios de la ley transicional hacia la paz, ha tenido verificación a través de la Sección de Información y Análisis del – CTI-, rendido tras analizar los registros extraídos del computador incautado a FIERRO FLOREZ, contenido del que se extrae información respecto de los homicidios perpetrados a civiles por las autodefensas, Bloque Norte⁴⁴, como fruto de sus incursiones en diferentes lugares de los departamentos del Magdalena y Atlántico, que hacen parte del territorio de su influencia.

Y ciertamente el crimen fue ejecutado por dicha estructura armada, como parte de la operación militar ilegítima encaminada contra el enemigo, pues en sentir de la organización paramilitar, era colaborador de la guerrilla, según informó el excombatiente WILMER ENRIQUE SAMPER MELÉNDEZ, alias “pupy”⁴⁵, al abogado JORGE ENRIQUE PALACIO SALAS, durante el período en que estuvieron privados de la libertad, en razón de su copertenencia al grupo ilegal⁴⁶.

Y en ese sentido, el de avalar la motivación del homicidio, el haz probatorio da cuenta que el extinto sociólogo CORREA DE ANDREIS fue investigado por la Fiscalía 36 Seccional de Cartagena, dentro del proceso No.150723, por el delito de rebelión; a la investigación se allegó diligencia de inspección judicial dentro de dicha actuación⁴⁷, y se obtuvo copia, como última decisión, de la revocatoria de la medida de aseguramiento, calendada del 14 de julio 2004, donde se dispuso su libertad de manera inmediata⁴⁸. Es esa una evidencia que obviamente no tiene el mérito de revelar de manera inequívoca

⁴⁴ folio 72 c-6

⁴⁵ folio 242 c-3

⁴⁶ folio 210 c-3

⁴⁷ folio 158 c-7

⁴⁸ folio 220 c-7

su real pertenencia a ese grupo, pero sí explica las desafortunadas razones del señalamiento que le hizo el grupo paramilitar, se repite, y que dio lugar a que apenas unos meses después se eliminara violentamente como ocurrió, eliminación direccionada, como se infiere de la aceptación de la estructura militar AUC, a la merma y afectación a su opositor dentro del conflicto armado interno, y que a su vez, descarta la mera hipótesis de darle otra orientación o explicación a ese homicidio.

Si se mira el concepto de "objetivo militar" del derecho a la guerra, definido como el único objeto de ataque legítimo dentro de ese ámbito del conflicto internacional o interno, obviamente no podía serlo el ciudadano al que se le dio muerte en las condiciones específicas en que se encontraba, sino en términos de guerra sucia; pero si se entiende que la eliminación o muerte del ciudadano ocurrió, no por falta del cuidado debido, ni por violación a las reglas límite del conflicto en su fragor, sino por haber sido señalado y seleccionado porque se le considera miembro destacado como presuntamente era "jerónimo", en condición de ideólogo o auxiliador del grupo enemigo, es fácil entender la importancia que ese acto generaba a favor de la organización AUC, en cuanto propiciaba de disminución o debilitamiento del contrario, grupo Caribe de las FARC en la jurisdicción de Barranquilla, y a su vez de ventaja militar, indebida si, en beneficio del agresor.

Por último, téngase en cuenta que los Elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional, señalan como elemento del crimen de guerra de homicidio (art. 8 2) entre otros, "4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él"(subrayas fuera de texto).

En consecuencia, este despacho avala las connotaciones típicas especiales dadas al homicidio contra el señor CORREA DE ANDREIS, que lo diferencian típicamente de otros delitos similares que pueden provenir de la organización armada, pero que no pasan de corresponder a la descripción de los artículos 103 y 104 del C.P.

5.3.1.2. Del Homicidio Agravado

Otra persona resultó muerta en el mismo escenario y circunstancias; se halla demostrado con la diligencia de levantamiento de cadáver de **EDELBERTO OCHOA MARTINEZ y/o EDUARD OCHOA MARTINEZ** en la Carrera 53 frente al No.59-77 de la ciudad de Barranquilla, del 17 de septiembre de 2004, a las 2:50 de la tarde, y con rastros de muerte por arma de fuego; acta No.853-04 BRINHO, protocolo No.0962-04, efectuada por la Fiscalía 11 URI-BRINHO, que registra las mismas circunstancias en relación con el deceso del señor CORREA de ANDREIS, ocurrida hacia las **2:35 de la tarde**, porque era quien le acompañaba en calidad de escolta.

Presentó el cuerpo heridas visibles: orificio en región pomular lado derecho, orificio en región cuello línea media parte posterior, orificio en región hombro derecho; en el lugar se halló, a una distancia de 40 centímetros de la cabeza del occiso, una vainilla aparentemente calibre 9 mm; así mismo, sobre la carrera 53, distribuidas en un radio de 5 metros aproximadamente, 7 vainillas mas del mismo calibre, las cuales fueron fijadas en fotografía y video⁴⁹.

De la misma manera obra álbum fotográfico, efectuado por la Sección de Criminalística y Video del -CTI-, de fecha 20 de

⁴⁹ folio 1 c-1

septiembre de 2004, en el que se señalan los diferentes ángulos en que fue hallado el cadáver de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, ilustrando de igual manera las lesiones superficiales y la filiación de los rasgos morfológicos del occiso⁵⁰.

En lo que atañe a las causas del deceso de EDUARD OCHOA MARTINEZ, el protocolo de necropsia No.2004P-00962, expone las lesiones que le fueron inferidas al occiso, indicando el orificio de entrada, salida y trayectoria de los proyectiles detonados contra su humanidad: i) 1 en cabeza, y ii) 2 en tórax, concluyendo que la manera de muerte es violenta, causa por heridas por proyectil de arma de fuego de carga única disparadas a larga distancia, y mecanismo de muerte colapso circulatorio y respiratorio laceraciones cerebrales múltiples⁵¹.

De la misma forma, se cuenta con el dictamen No.GB No.4294, de fecha 30 de septiembre de 2004, signado por investigador judicial del Área de Balística, en el que indica que analizadas las vainillas de calibre 9mm, fueron parte constitutiva de cartuchos del mismo calibre, y se empleó una sola arma de fuego⁵².

Resulta relevante destacar que el occiso al momento de producirse su deceso portaba dos documentos cedulares⁵³, y a efecto de determinar la plena identidad del occiso, fue rendido el dictamen No.365 CTI-DH-DIH, de calenda 30 de septiembre de 2004, en el que concluye que hecho el cotejo, la necrodactilia sirvió para encontrar identidad con la impresión dactilar del índice derecho plasmado en la cédula de ciudadanía a nombre de EDELBERTO MARTINEZ OCHOA, y no se identifica con la expedida a nombre de EDUARD OCHOA MARTINEZ⁵⁴.

⁵⁰ folio 26 c-1

⁵¹ folio 115 c-1

⁵² folio 115 c-1

⁵³ folio 6 c-1

⁵⁴ folio 99 c-2

Finalmente el deceso de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, se halla acreditado con el registro civil de defunción, con indicativo de serial No.04360056, registrando como fecha de ocurrencia de los hechos el 17 de septiembre de 2004 a las 2:35 de la tarde aproximadamente⁵⁵.

Las pruebas señaladas demuestran de manera indiscutible, que el deceso de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, se produjo de manera violenta, lo que traduce la concreción de la conducta rectora de la norma que delimita la calificación jurídica que la Fiscalía concibió.

Respecto a las causales de agravación punitiva plasmadas en la acusación, la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en señalar que cualquier circunstancia, ya sea genérica o específica, objetiva o subjetiva de agravación, al tener repercusión en la punibilidad, deben haber sido explícitamente formuladas fáctica y jurídicamente en la acusación, para que en la sentencia pueda ser ponderada por el Juez⁵⁶.

Acorde con el principio de congruencia entre la acusación y el fallo, la fiscalía en el pliego de cargos enrostró la existencia de la circunstancia de agravación contenida en el artículo 104 numeral 3º, por haberse ejecutado por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del Libro Segundo de este Código.

Respecto a esa circunstancia la doctrina ha señalado que surge cuando el medio homicida coloca en peligro a la comunidad, o potencialmente lo haga, agregando que para que estructure dicha causal debe existir: i) dolo en el homicida, ii) voluntaria utilización de un medio que por sí mismo origine (o por su uso)

⁵⁵ folio 185 c-2

⁵⁶ Sentencia 21 de febrero de 2007. M.P. MAURO SOLARTE PORTILLA. Radicado 26016

peligro colectivo, iii) peligro común originado de la utilización del medio, y d) muerte de la víctima⁵⁷.

Conforme con lo anterior, la referida circunstancia de agravación, se deduce, habida cuenta que para perpetrar el homicidio de CORREA DE ANDREIS, previamente los ejecutores del reato acordaron el empleo de armas de fuego, cuya utilización al momento del embate, fue indiscriminado contra la pareja – de ciudadanos que transitaba por la vía pública, de manera que las eventuales consecuencias aleatorias del uso de las armas en la arremetida, fueron dejadas al albur o a la casualidad; no en vano JOSE BENITO SARMIENTO SUAREZ⁵⁸ y MANUEL JULIAN MORENO V.⁵⁹, dejaron entrever al entrevistador la magnitud del ataque, describiéndolo BENITO SARMIENTO SUAREZ, como “un tiroteo” en plena vía pública y durante el día, y posteriormente se percataron del deceso de los antes mencionados, surgiendo de manera indubitable el nexo causal entre la utilización del medio – armas de fuego – y el resultado - la muerte de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ -, como consecuencia del querer protervo de asesinarle, no como objetivo principal, pero si de eliminación necesaria frente al aseguramiento del golpe, razón por la cual la referida causal se halla deducida, como que tras la intención de matar y efectivo resultado con arma de fuego, se potenció el peligro de daño a la comunidad circundante.

Continuando con el desarrollo de las causales enrostradas en el pliego de cargos, también está inserta la 7ª del artículo 104: colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. A voces de la doctrina la diferencia entre la indefensión y la inferioridad gravita en que la indefensión es el estado en que la persona se encuentra sin

⁵⁷ EL HOMICIDIO. TOMO I. Orlando Gómez López. Página 377

⁵⁸ folio 181 c-1

⁵⁹ folio 182 c-1

medios de defensa, desamparado ante el agresor; en tanto por inferioridad se tiene el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede utilizarlos, o que se encuentra en situación de debilidad, y que la misma haya sido creada por el homicida o conscientemente aprovechada⁶⁰.

Para que exista la indefensión o inferioridad provocada, debe reunir dos condiciones a saber: i) la indefensión supone una conducta objetiva y una finalidad subjetiva y ii) objetivamente debe producirse un estado real de indefensión o inferioridad de la víctima o encontrarse en esta situación⁶¹.

En el caso sub-examine se observa que en este evento, la mecánica comportamental del ilícito, indica que fue desarrollado aprovechando en la víctima el estado de inferioridad, pues si bien el occiso se desempeñaba como escolta, es decir portaba arma de fuego de manera constante en razón de su función, e igualmente debía permanecer en estado de alerta y atención, pues eventualmente esperaba cualquier tipo de ataque, no obstante dichos mecanismos de seguridad fueron ampliamente superados por la parafernalia que preconció y materializó el agresor, de cuya superioridad habla el número de ellos y la infraestructura utilizada.

En efecto, como lo indicó el extinto abogado JORGE ENRIQUE PALACIO SALAS, WILMER ENRIQUE SAMPER MENDEZ alias "pupy"⁶², le informó que se trató de una operación compleja, en que utilizaron un taxi, dos motos, y quien detonó el armamento contra el occiso y su protegido iban a pie, y había otra motocicleta que iba en contravía para despistar, destacando que solamente era para desorientar⁶³, como en efecto acaeció.

⁶⁰ EL HOMICIDIO. TOMO I. Orlando Gómez López. Página 457

⁶¹ EL HOMICIDIO. TOMO I. Orlando Gómez López. Página 458

⁶² folio 211 c-3

⁶³ folio 212 c-3

En tales condiciones se hallan acreditados los requisitos para deprecar la existencia de inferioridad provocada por los ejecutores con la finalidad dar muerte al protegido del obitado OCHOA MARTINEZ.

Por manera que, se concluye, la citada circunstancia de agravación al haber sido enrostrada fáctica y jurídicamente en la formulación de cargos, posee entidad en el presente asunto y por ende producirá efectos punitivos.

Finalmente la Fiscalía en resolución de acusación, también consideró la causal 10a – si se cometiere en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso **en razón de ello** -; al respecto el paginario da cuenta que EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, se desempeñó como agente de policía desde el 1º de marzo de 1992 al 6 de octubre de 1999, cuyo retiro se produjo por voluntad de la Dirección General mediante resolución 003405 del 5 de octubre de 1999, según certificación emitida por el grupo de talento humano de la Policía Nacional⁶⁴.

Empero, el contexto probatorio refiere que la ocupación de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, al momento de los hechos era escolta particular del obitado ALFREDO FRANCISCO CORREA DE ANDREIS, desde el 21 de julio de 2004, según lo indicó EVELIO ALFONSO GARCIA⁶⁵.

Acorde con lo anterior se colige el deceso de OCHOA MARTINEZ, se produjo de manera predeterminada pero casual, en cuanto no solo no era objeto principal del cometido criminal, sino vinculado por su función de escolta del sociólogo, conglobante de actividad

⁶⁴ folio 192 c-1

⁶⁵ folio 206 c-1

peligrosa que se convirtió en causa inmediata de su muerte y no la condición de servidor público que otrora realizó. Su desvinculación del Estado se había efectuado varios años antes, pero además, nada indica que siquiera hubiera sido conocida por los agresores la calidad de ex funcionario público que para ese momento tenía, por ello la causal carece de entidad, en virtud a que su componente objetivo requiere que sea ejecutado en razón de ello, requisito que en este evento no se halla acreditado.

En ese orden de ideas, se encuentra cumplido el primer presupuesto para condenar, al demostrarse en el grado de certeza el homicidio, concretándose así la existencia indubitable de las circunstancias de agravación deducidas por haberse perpetrado utilizando medios de peligro común y poniendo en condición de inferioridad a su víctima

5.3.1.2. Del Concierto para Delinquir

No es especialmente explicativa la resolución de acusación en torno a las razones que le llevaron a hacer concurrir este delito con los demás ya analizados.

Por esa razón, es importante considerar preliminarmente, que sería discutible la presencia de un concurso real de tipos entre los delitos de homicidio que se generan contra personas protegidas en desarrollo de un combate, emboscada, ataque u hostilidad, o en franca lid, bajo el *ius ad bellum* o ejercicio legítimo del derecho a la guerra, entendido como el uso de la fuerza en tanto último recurso, o en legítima defensa, que supone una organización militar regular o irregular, de suyo compuesta por varias personas que se unen e identifican con unos fines o propósitos específicos, luchar contra el enemigo, y el

homicidio que se comete por la misma organización, pero expresado como una manera abiertamente ilegítima de atacar al contrario y por fuera de los causes del conflicto o en relación precaria con éste.

En el primer caso, es inocultable el derecho, como prerrogativa, a unirse, reunirse o agruparse, o lo que es igual, concertarse para participar en la guerra, de manera que generar en el fragor del combate u hostilidad un homicidio contra un miembro de la población civil, accidental o en todo caso por fuera de las reglas imperativas del *ius in bellium*, o derecho a la guerra como reglas que se deben observar en desarrollo del conflicto armado, será un exceso juzgable como delito especial en tanto es infracción al Derecho Internacional Humanitario (art. 135 c.p.), con pena ostensiblemente mayor. Y no sería posible concursarla con concierto para delinquir que supondría la ilegitimidad de la organización, y en suma, se negaría el derecho a concertarse para la guerra y sancionar la organización por su simple existencia.

En el segundo, surge claramente ilegal el solo hecho de unirse, concertarse o asumir la organización para cometer delitos indistintamente, pues como delito de mera conducta da lugar al concierto para delinquir; luego si bajo esa configuración se comete homicidio, se regirá por la norma común u ordinaria que tendrá tratamiento frente a la legislación común (art. 103 c.p.) y podrá concursar con el primero o que le antecede, el concierto para delinquir (art. Art.340).

Luego si en este caso específico como se consideró en el capítulo correspondiente al homicidio en persona protegida, se trató de un señalamiento selectivo y obviamente por fuera de combate, enfrentamiento u hostilidad, que constituye una expresión abiertamente ilegítima, como degeneración del derecho a la

guerra o expresión de guerra sucia dentro del conflicto armado, en criterio de este despacho si procede el concurso. El delito cometido aquí, se insiste, está en relación con el conflicto armado en cuanto se descarga la violencia contra un civil que en la visión del grupo agresor, apoya ideológicamente al contrario, a la guerrilla, pero lo comete la organización de manera cobarde, haciéndole seguimiento, asechándole, sorprendiéndole y asesinándole.

En el último evento la organización se mantiene incólume, jerarquizada, con un responsable, etc., pero pierde la posibilidad de anteponer su derecho a organizarse para la guerra y asume la condición de grupo concertado para delinquir. Pierde el derecho a que se le reconozca como grupo armado legítimo para la guerra o el conflicto armado, y el trato debe ser distinto.

En ese orden, la estructura del delito de concierto para delinquir, art. 340 del c.p., ha sido recientemente definida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho⁶⁶.

Bajo dichos derroteros, es evidente que se halla demostrada la existencia del injusto en alusión, contemplado en el artículo 340 del Código Penal, habida cuenta que las autodefensas unidas de Colombia, estructura militar de carácter paraestatal, en la más reciente década se incorporó de manera plena al conflicto armado

⁶⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007
PROCESO: 23997

interno, lo que comportó que su presencia en diversas regiones del país se incrementara, y por ende su influencia militar.

Es así, como el informe efectuado por la Jefatura de la Unidad de Análisis Criminal de la Fiscalía General de la Nación, con base en la información extraída al computador de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, determinó la existencia del Frente José Pablo Díaz, a su mando y con alias "Antonio o Isaac Bolívar", asimismo que dicho frente está adscrito al Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia⁶⁷.

De la misma manera que dicho frente se encuentra dividido en comisiones: i) Centro: influencia comprendida entre los municipios de Baranoa, Galapa, Polonuevo y Usidacuri (Atlántico), con sus respectivos corregimientos y veredas, ii) Dique: entre los municipios de Sabanalarga, Luruaco, Repelón y Manatí, con sus corregimientos y veredas, iii) Magdalena: con predominio en el municipio de Sitio Nuevo (Magdalena), con sus respectivos corregimientos y veredas, iv) Oriental: predominio en los municipios de Malambo, Sabanagrande, Santo Tomás, Palmar de Varela, Ponedera, Candelaria, Santa Lucía y Suan, v) Metropolitana: que delinque en la zona de Barranquilla, y se divide en subcomisiones: a) Mercado de Barranquilla, b) Área Urbana, c) Municipio de Soledad, d) Comisión Financiera que es la encargada de conseguir recursos para el sostenimiento del aparato militar de la comisión metropolitana⁶⁸.

Reitera lo anterior la declaración rendida en audiencia pública por EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, alias "Antonio", en la que indicó que asumió la comandancia del frente José Pablo Díaz,

⁶⁷ Folio 71 c-3

⁶⁸ Folio 78 c-6

desde junio de 2003⁶⁹, también reiteró la estructura de la fracción militar⁷⁰.

De otro lado, dentro de la estructura formal y conceptual del proceso, es la congruencia la definición vinculante y progresiva de su objeto, y la resolución de acusación el determinador de su ámbito personal, material y jurídico, en suma es el acto procesal que fija las reglas para el juicio y delimita la órbita en que se desarrollará el debate, y por ende sus reglas son ley en el proceso, siendo una frontera inquebrantable para los sujetos procesales incluso para el Juez, según lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia⁷¹.

Entonces, si la acusación enrostró la existencia de la circunstancia agravante contenida en el inciso 2º del artículo 340 C.P.⁷², la cual se halla plenamente demostrada, en virtud del informe atrás referido y que fuera rendido por la Unidad de Análisis Criminal de la Fiscalía General de la Nación, con base en el computador hallado al comandante del frente José Pablo Díaz, se observó la constante de que las víctimas eran previamente seleccionadas por la organización señalándolas de ser integrantes o colaboradores de la guerrilla, o delincuentes comunes que azotan algunos sectores de la ciudad de Barranquilla y Soledad, en tanto en los demás municipios del departamento la mayoría de víctimas son asignadas como delincuencia común y miembros de la subversión⁷³.

Agrega igualmente el citado informe que ese frente hizo víctimas a los tenderos FERNANDO MARTINEZ MARRUGO, asesinado en el año 2002; NOLASCO ALONSO MARULANDA DUQUE, en el 2005;

⁶⁹ Record 6:34

⁷⁰ Record 6:44

⁷¹ Sentencia 04/07/2006. radicado 25655. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ

⁷² Folio 35 c-13

⁷³ Folio 72 c-3

JESUS EMIRO URIBE MORA en el 2005; RAFAEL ANTONIO MIRANDA, DOMINGO BLANCO, JESUS EMILIO BUITRAGO ESTRADA, asesinado en el 2004, FERNANDO MARTINEZ MARRUGO en el 2002, así como también algunos líderes sindicales⁷⁴.

Otras siete ejecuciones se puntualizan en el año 2005 por la comisión Magdalena, según lo hallado al computador del comandante del Frente EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, alias "Antonio"⁷⁵.

A su turno se atribuye a la comisión Dique la ejecución de los homicidios de 12 ciudadanos⁷⁶, en tanto la comisión Oriental ultimó a 26 personas entre los años 2001 y 2006, pero la mayoría de ellos contemporáneas con el homicidio que hoy nos ocupa⁷⁷.

Corroborar la constante de perpetrar conductas contra la vida, los informes rendidos por SI. JORGE ENRIQUE MORENO TELLEZ, funcionario de policía judicial-SIJIN, en su informe calendado del 8 de noviembre de 2004 y el del CTI, calendado del 22 de noviembre de 2004⁷⁸.

Es incontrovertible la concurrencia de la citada circunstancia agravante, consideración que no es ajena a las denuncias rendidas el 27 de septiembre de 2004, por HORACIO NAVARRO RIVAS, en la que refirió la existencia de grupos de autodefensas, y agregó que entre los miembros de dicha fracción militar se encuentra alias "Felipe"⁷⁹.

⁷⁴ Folio 73 c-6

⁷⁵ Folio 77 y 74 c-6

⁷⁶ Folio 76 c-6

⁷⁷ Folio 82 c-6

⁷⁸ Folio 194 c-2

⁷⁹ Folio 234 c-2

En cuanto al lapso que comprende el comportamiento de concierto para delinquir, por tratarse de una conducta de ejecución permanente, se hace necesario que el operador judicial haga un pronunciamiento de fondo en torno al último acto motivo de reproche, habida cuenta que la fiscalía al momento de la acusación omitió toda precisión al respecto.

Ciertamente en torno a este tipo de conductas la jurisprudencia ha señalado que “el límite cronológico máximo de la imputación es el de la acusación y por tanto la sentencia debe atenerse al mismo”, es decir que “con la ejecutoria de la resolución de acusación se hace, por así decirlo, un corte de cuentas en el delito permanente que permite valorar el comportamiento ilícito que el procesado realizó por lo menos hasta el cierre de la investigación; se debe aceptar como cierto, aunque en veces sea apenas una ficción, que allí cesó el proceder delictivo y, en consecuencia, los actos posteriores podrán ser objeto de un proceso distinto”⁸⁰.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que el procesado refirió haberse desmovilizado colectivamente el 7 de marzo de 2006⁸¹; sin embargo, a pesar de encontrarse en el listado de miembros reconocidos por la comandancia del bloque norte de las autodefensas, y que han manifestado la voluntad de incorporarse a la vida civil⁸², el procesado concurrió al inicio del juicio y con ocasión de orden de captura en su contra emitida por la Fiscalía de conocimiento, la cual se concretó el 12 de mayo de 2008⁸³, por lo que se desconocen las actividades que desarrolló en dicho interregno.

⁸⁰ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

⁸¹ Record 17:44

⁸² Folio 201 c-5

⁸³ Folio 25 c-14

Así las cosas, dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, para considerar el último acto⁸⁴, la captura del encausado se produjo con posterioridad a la resolución de acusación, es decir, que en este evento para determinar el hito en cuestión, se habrá de aplicar la regla general, esto es, que los hechos motivo del presente pronunciamiento alcanzan la ejecutoria del cierre de investigación, el cual se produjo el **17 de septiembre de 2007**⁸⁵.

Y continuando con el mismo criterio jurisprudencial, restan por indicar que desde el día siguiente al 12 de mayo de 2008, en la que el Estado asumió el control de sus actividades al someter a JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON al régimen carcelario, y por tratarse de posibles actos posteriores, se ordenará la respectiva compulsación de copias.

5.2. 3.- De la responsabilidad

En cuanto al elemento subjetivo que integra la órbita volitiva del acusado, en este evento resulta incuestionable que JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, militó en las filas de las autodefensas unidas de Colombia, y más concretamente en el frente José Pablo Díaz.

En efecto, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, alias "Antonio", en declaración rendida en el decurso de la audiencia pública reconoció a JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, como alias "el gato", y miembro de la fracción armada que se encontraba bajo su mando, indicando que perteneció a las comisiones Oriental y

⁸⁴ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON. Rad. 22813

⁸⁵ Cierre folio 103 c-11 / estado fijado el 12 de septiembre de 2007 - ejecutoria 17 de septiembre de 2007 / folio 185 c-11

Metropolitana⁸⁶, cuyo aspecto aparece ratificado en la información registrada en el computador de FIERRO FLOREZ, donde figura como alias "gato", en nómina en las comisiones metropolitana y oriental⁸⁷.

Conforme a lo anterior el procesado en su injurada aceptó la condición de miembro del grupo armado, agregando que ingresó a sus filas en el mes de octubre de 2001, al Bloque Norte Frente Resistencia Chimila⁸⁸, y el 2 de enero de 2004 llega a Barranquilla al Frente José Pablo Díaz⁸⁹.

De la misma manera esgrimió el inculpado que cuando ingresó al citado Frente, su cargo era patrullero, y entre sus funciones se encontraba la comisión de homicidios, cuyas órdenes provenían de los comandantes⁹⁰.

En ese orden, resulta indiscutible que JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, perteneció una estructura ilegal con matices militares, cuya constante era perpetrar homicidios contra civiles a través de operaciones militares para diezmar al enemigo, para lo cual a motu proprio conculcaban las reglas del derecho internacional humanitario.

En efecto, así como se analizó en punto de la materialidad en el año en el que se causó el deceso de ALFREDO RAFAEL CORREA DE ANDREIS, esto es 2004, en la ciudad de Barranquilla, militaban grupos armados al margen de la ley, de un lado el Bloque Caribe de las FARC⁹¹ y por el otro el bloque norte de las

⁸⁶ Record 14:51

⁸⁷ Folio 293 c-4

⁸⁸ Record 8:03

⁸⁹ Record 7:17

⁹⁰ Record 12:00

⁹¹ Folio 222 c-12

autodefensas unidas de Colombia, cuyas posturas eran totalmente disímiles, que elementalmente desembocaba en constantes enfrentamientos, todo en aras de lograr el control de la zona a su favor, respectivamente.

Solo con la finalidad de fijar el perfil de la víctima, especialmente debido a la labor que desempeñaba para la época de los hechos ALFREDO RAFAEL CORREA DE ANDREIS, especialmente con los desplazados, fueron sus trabajos mas importantes los de Pinar del Río, La Cangrejera y Loma Roja, este último auspiciado por las ONG – Checys Company y USAHI -, así como también con la Red de Solidaridad, según lo refirió su cónyuge ALBA LUCIA GLENN DIAZ-GRANADOS⁹², y ratificó dicha actividad el doctor ANTONIO JOSE NIETO GUETTE, defensor del obitado en el proceso que le surtió por rebelión, ya referido como causa más inmediata de la orden de eliminarle⁹³.

Por ello fue señalado de ser miliciano, creador de grupos o núcleos de inteligencia urbanos, y reclutamiento de personas para el movimiento revolucionario Partido Comunista Clandestino –PCC-, y corresponder al alias de “EULOGIO”, dentro de la organización de las FARC, según lo indicó ante Justicia y Paz, el desmovilizado y postulado EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ⁹⁴ y por ello se ordena su ejecución.

Igualmente efectuaba trabajos de investigación sociológica con población desplazada por los actores armados, y dada su trayectoria académica detentaba status al interior del conglomerado social.

⁹² Folio 20 c-3

⁹³ Folio 26 c-3

⁹⁴ Folio 222 c-12

Bajo ese perfil es que se desarrolla tan repudiable señalamiento, y uno de los miembros de las AUC, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, procedió a ejecutar al sociólogo y su escolta, según la incriminación clara e inequívoca revelada en testimonio jurado del extinto abogado JORGE ENRIQUE PALACIOS SALAS, quien señala al procesado de ser coautor material del homicidio del sociólogo.

En efecto, dicho aspecto guarda consonancia con las probanzas de cargo que reposan en el plenario, toda vez que aún cuando la defensa considera que se trata de un testimonio no digno de credibilidad dado su carácter indirecto, para el Despacho es verosímil, circunstanciado y armónico, como se analizará en seguida.

Esgrimió el extinto abogado JORGE ENRIQUE PALACIOS SALAS, que estuvo asesorando jurídicamente a WILMER SAMPER, alias "PUPY", y en curso de ello le indicó, el 2 de agosto de 2005, que el homicida de ALFREDO CORREA DE ANDREIS, fue alias "EL GATO", que es de apellidos RODRIGUEZ DE LEON⁹⁵.

Frente a ese señalamiento directo, el procesado como mecanismo de defensa busca distraer su compromiso en el homicidio de CORREA DE ANDREIS y su escolta, colocándose férreamente en otra comisión del mismo frente, mas concretamente en la comisión Dique, con el comandante alias "AGUAS", en Sabanalarga⁹⁶, debido a que un mes antes había perpetrado un homicidio en Soledad y tenía orden de captura⁹⁷; posteriormente indica que ese mismo homicidio no fue en Soledad sino en Barranquilla⁹⁸.

⁹⁵ Folio 211 c-3

⁹⁶ Record 47:00

⁹⁷ Record 19:30

⁹⁸ Record 45:49

La postura del inculpado obedece a que como lo aludió la defensa, cada patrullero pertenece a una comisión, es decir, que tiene una jurisdicción de ejecución, a menos que las circunstancias ameriten su traslado; por manera que al encontrarse en otra comisión era elemental que su jurisdicción no se encontrara en la ciudad de Barranquilla, y por ende la acusación sin fundamento.

Empero tal estrategia resulta inocua ante la contundencia del material probatorio, cuando quiera que justamente el comandante del Frente José Pablo Díaz, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, ante la Justicia y Paz, escenario de la verdad, informó que JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, alias "EL GATO", había perpetrado el homicidio de DEIVER ORLANDO TORRES DE LAS SALAS, el **15 de septiembre de 2004 en Soledad**, por orden de alias "BLAS" comandante de la comisión ⁹⁹, apenas 2 días antes del deceso del profesor Correa de Andrés.

Es tan evidente esa situación y su consecuente ejercicio permanente allí, Barranquilla y Soledad, que la información anterior con la extraída del computador del mismo jefe máximo del frente, ubica al acusado como activista de la comisión metropolitana]¹⁰⁰, antes y después de la comisión de los hechos que nos ocupan; prueba de ello son los homicidios de: i) HERMES NAVARRO ROMERO, el **24-08-04** en la Carrera 6A No. 36A-12 barrio Renacer¹⁰¹, ii) NELSON ENRIQUE GARCIA ARRIETA, el **24.05.04** en Soledad Atlántico¹⁰². iii) Alcalde del municipio de SANTO TOMAS, NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO, el **29-04-2004**, Diagonal al DAS de Barranquilla, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, alias "GATO" ese día iba solo, lo hizo a

⁹⁹ Versión 13/02/2008 11:06:35 / folio 282 c-14

¹⁰⁰ Folio 78 c-6

¹⁰¹ Folio 282 c-14 / versión 30/04/2008 09:47:01

¹⁰² Folio 282 c-14 / versión 13/02/2008 11:00:00

pie¹⁰³., iv) JUAN CARLOS BARRIOS SANDOVAL y NADIN ENRIQUE VENGOECHEA LORA, el **10-09-2003** en Barranquilla, la orden la dio WILLMER SAMPER MELENDEZ, alias EL PUPI¹⁰⁴.

Así quedan desprovistas de valor las exculpaciones del procesado en punto a este aspecto, máxime que revisado el registro de nómina que reposaba en el computador de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, nunca aparece alias "GATO" en la comisión Dique como lo aseveró, sino con doble pago en algunas ocasiones en las comisiones Oriental y Metropolitana¹⁰⁵; ello en razón a que los comandantes de comisión mensualmente le pasaban el reporte de sus integrantes¹⁰⁶, según lo indicó FIERRO FLOREZ en la audiencia pública.

Sin embargo, conforme a esa misma fuente, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON se registra también en la comisión Oriental con el homicidio de WILLIAM RAFAEL OSORIO ALVARADO y WILSON MANUEL OSORIO, el **18.02.05** en Sabanagrande, por orden de alias DIEGO¹⁰⁷, y lo corroboró EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, en el audiencia pública en el sentido de recordar que el procesado estuvo en las comisiones Oriental y Metropolitana¹⁰⁸, al mando de alias BLASS según la secuencia de los homicidios prerelacionados ¹⁰⁹; ese hecho de ninguna manera respalda la aseveración del acusado, y sí deja descartado de plano que estuvo asignado a la Comisión Dique, con alias "AGUAS" .

De ese mismo registro de homicidios que acaba de citarse, surge veracidad del testimonio de JORGE ENRIQUE PALACIO SALAS,

¹⁰³ Folio 282 c-14 / versión 24/04/2008 9:56:14

¹⁰⁴ Folio 282 c-14 / versión 20/04/2008 15:03:03

¹⁰⁵ Folio 293 c-4

¹⁰⁶ Folio 17:12

¹⁰⁷ Folio 282 c-14 / versión 14/02/2008 11:16

¹⁰⁸ Record 14:51

¹⁰⁹ Folio 79 c-6

pues también había indicado que JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, fue quien mató al Alcalde de Santo Tomás en cercanías al DAS¹¹⁰. Y tal como lo esgrimió ante la opción alternativa de Justicia y Paz, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, el homicidio de MEJIA SARMIENTO, efectivamente fue perpetrado por el aquí acusado en la fecha y ciudad indicadas¹¹¹.

En este punto ciertamente le asiste razón a la Fiscalía y a la Agente Especial del Ministerio Público, en el sentido que el citado testigo individualizó al autor material de manera inequívoca, pues las circunstancias que utilizó para ello, esto es, i) apellidos, ii) apodo, iii) otros ilícitos ejecutados para la organización, tienen aptitud demostrativa en ese aspecto.

Otro tema del debate plateado entre la Fiscalía y la defensa, fue la uniprocedencia de las vainillas utilizadas en el homicidio de JOSE LUIS CASTILLO BOLIVAR, aspirante a la Alcaldía de Soledad, asesinado el 30 de septiembre de 2003, según cotejo de balística¹¹²; indudablemente se le debe conceder razón al ente acusador en la importancia de la demostración en tanto los homicidios del líder social CORREA DE ANDREIS y su escolta, fueron ejecutados por idéntico grupo ilegal de carácter paraestatal; sin embargo, dada la diferencia en el tiempo, especialmente, dicha comprobación no tiene relación fehaciente con la responsabilidad del procesado en el asunto que nos ocupa, como bien lo debatió la defensa, independientemente de su conocimiento privado sobre la organización y los hechos relacionados con armas de fuego, que en realidad no tienen trascendencia.

Afirmó igualmente el extinto abogado JORGE ENRIQUE PALACIO SALAS, que según lo que le informó WILMER SAMPER, alias

¹¹⁰ Folio 211 c-3

¹¹¹ Versión 29/04/08 09:56:14

¹¹² Folio 281 c-3

“PUPY”, a él le había tocado cancelar viáticos a quienes cometieron el hecho, y que el “operativo fue grande”, porque se gastaron como ocho millones¹¹³.

También dicha afirmación posee respaldo probatorio, en virtud a que EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, Comandante del Frente, esgrimió en la audiencia pública que WILMER SAMPER, alias “PUPY”, tenía el cargo de financiero para septiembre de 2004¹¹⁴, y dicha condición es corroborada por EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ, alias “EL RUSO”¹¹⁵ y ANGEL MARIA MARTINEZ ARIZA, alias “WIL o ANGELITO”¹¹⁶; este último aseveró en la entrevista ante investigador del -CTI- que “PUPY”, antes tenía funciones militares¹¹⁷, y según la información recaudada al computador incautado a EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, tenía a su cargo el Mercado de Barranquillita, y su muerte se produjo por sicarios el 4 de marzo de 2005, en el barrio Conidec de Barranquilla, cuando se desplazaba en un vehículo de servicio público¹¹⁸.

Se concluye así que para la época de los hechos, efectivamente WILMER ALBERTO SAMPER MELENDEZ, “pupy”, tenía a su cargo la administración de dinero de la estructura ilegal a la que perteneció, es decir que no podía ser ajeno a los “operativos” y en particular al que tenía como objetivo la vida del sociólogo y líder ALFREDO CORREA DE ANDREIS, pues tenía un grado importante de control de las actividades de la estructura y de sus miembros, al nivel de las finanzas de su zona, de lo que justamente da cuenta ANGEL MARIA MARTINEZ ARIZA¹¹⁹, al aseverar en entrevista y declaración, que tales controles los

¹¹³ Folio 211 c-3

¹¹⁴ Record 10:56

¹¹⁵ Folio 203 c-4

¹¹⁶ Folio 160 c-6

¹¹⁷ Folio 160 c-6

¹¹⁸ Folio 79 c-6 y folio 273 c-4

¹¹⁹ Folio 160 c-6 / folio 277 c-6

llevaba en un computador que le fue incautado a SAMPER MELEDEZ. Todo esto ratifica lo que señaló el abogado en cuanto el dinero lo entregó alias "PUPY" a quienes cometieron el hecho¹²⁰.

El abogado JORGE ENRIQUE PALACIOS SALAS, también expresó por información del extinto financiero – WILMER SAMPER -, que para la comisión del hecho se utilizó un taxi, en el que HENRY ARBEY PATIÑO HURTADO, alias "FELIPE", apoyó a alias "EL GATO", y dos motocicletas, una de ellas para "el despiste".

Recuérdese el testimonio ya reseñado en esta sentencia del señor ROBINSON JOSE VARGAS, quien indicó haber visto una moto con "dos manes", subiendo, "comiéndose la escuadra en contravía", moto que además no tenía placas. Con esto se resalta que "pupy" conocía la verdad sobre el modus operandi de esa ocasión, que efectivamente tal medio de transporte le sirvió a la empresa criminal también como distractor.

Pero además ese testigo, que no tiene objeción y a pesar de las circunstancias circundantes con entereza dijo lo que había visto, sin tener interés alguno en las resultas del proceso, porque si que es un testigo ocasional, observó a uno de los agresores que llevaba una mochila "como de guajiro", y un revolver en la mano, que guardó en la mochila y momentos después se percata del deceso de dos hombres¹²¹.

Respaldado fue por DUVERLEIS DEL SOCORRO JIMENEZ GARCIA, cónyuge de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, quien da cuenta de la preexistencia del citado morral e indicó que al momento de los hechos le sustrajeron a su esposo una mochila de confección

¹²⁰ Folio 211 c-3

¹²¹ Folio 15 c-1

indígena, lo cual ilustró con un dibujo¹²², y en el mismo sentido EDUARD OCHOA MARTINEZ, quien además describe el revólver calibre 38, marca Llama, según el permiso de porte de arma a su nombre, y que se lo había vendido a su hermano EDELBERTO, pero aún no se había formalizado la misma¹²³

Efectivamente, tal y como lo considero la Fiscalía dicha probanza resulta diáfana, cuando quiera que se trata de un testigo casual y ajeno a esbozar sucesos acomodaticios, en virtud a que su declaración ocurrió pocas horas después de acaecido el hecho, y sin ningún interés en las consecuencias del proceso.

Muchas observaciones y reflexiones se harán en su momento respecto al testimonio de ROBERTO LUIS PEINADO, alias "EL INDIO, quien desde ahora debe decirse, ha asegurado que fue quien dio muerte a Correa De Andreis; sin embargo, y en cuanto esa postura obviamente le obligó a enterarse un poco de la manera como el hecho ocurrió, debe traerse a colación que en efecto mencionó el taxi en el que se desplazó JOSE DE JESUS ANGULO BANDERA, alias "Blass" durante el operativo, como en efecto dice, se "enteró" después, en la reunión sostenida tras el homicidio del sociólogo, porque no le consta¹²⁴. Esto respalda nuevamente el buen conocimiento que tuvo PALACIOS SALAS de los pormenores de ese atentado criminal.

También el testigo de cargo JORGE ENRIQUE PALACIO SALAS, que WILMER SAMPER, alias "PUPY", le indicó que la ejecución del punible también fue coordinada con miembros de la Policía del sector para que el área estuviera libre y de ello se encargó alias "FELIPE", HENRY HARBAY PATIÑO HURTADO, quien era el jefe de sicarios de la ciudad de Barranquilla¹²⁵, cuya condición fue

¹²² Folio 162 c-1 / folio 224 c-1

¹²³ Folio 217 c-1 / folio 24 c-3

¹²⁴ Folio 117 c-15

¹²⁵ Folio 211 c-3

ratificada por EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ, alias "El Ruso"¹²⁶.

Ciertamente dicho aspecto de alguna manera es ratificado, como lo consideró el ente acusador, con la declaración del agente IRONI ENRIQUE DIAZ CORREA, adscrito al CAI-TOMAS ARRIETA de la ciudad de Barranquilla, quien indicó que dentro de la jurisdicción se encontraba la función de pasar revista a dos albergues de reinsertados de paramilitares y subversión, que para aquella época uno se encontraba ubicado a dos casas del Diario La Libertad y el otro frente al supermercado "Merquefácil" y cerca de la Clínica del Prado¹²⁷, y esbozó que para la fecha de los hechos, y siendo las dos (2:00) de la tarde, se encontraban en los albergues pasando revista, porque cuando recibió el turno a la una (1:00 pm) de la tarde, les informaron de la existencia de dos motocicletas extrañas alrededor de los albergues, luego a las dos y veinte (2:20pm) fueron a atender un caso al Barrio Modelo, por petición de la Central de Radio, por tratarse al parecer de una riña, por ello se trasladaron al sitio, empero antes de llegar son informados nuevamente por la Central de Radio que se devuelvan para las inmediaciones de "Merquefácil de la 53" que había ocurrido un doble homicidio¹²⁸, es decir, el de ALFREDO CORREA y su escolta, a pocos metros de la Clínica del Prado¹²⁹.

De lo informado por el gendarme se puede concluir que la organización armada dentro de las labores de ejecución y sabedores de la jurisdicción del CAI-TOMAS ARRIETA, desplegaron otros distractores en inmediaciones a los albergues de reinsertados de grupos armados, para obligar a salir a la única patrulla, tal como se puede colegir con lo dicho por el agente IRONI ENRIQUE DIAZ CORREA, quien aseveró que para dicha

¹²⁶ Folio 175 c-4

¹²⁷ Folio 281 c-9

¹²⁸ Folio 202 c-1 / 281 c-9

¹²⁹ Folio 5 c-1

fecha ingresaba de turno a la una (1:00pm) de la tarde, quedando registrada la salida de la patrulla R-9 a las 13:25, acorde a la anotación del libro de servicios¹³⁰, es decir, que según lo manifestado por el agente, al ser requerida la aludida patrulla en otro sitio, efectivamente no se contaría con mas personal efectuando revista.

En punto de lo anterior, según oficio del 13 de enero de 2006, emanado de la Comandancia de la Estación Prado, certificó que para dicha fecha y turno se encontraban de servicio en el CAI-TOMAS ARRIETA, los agentes PORTO MATEUS JASIR, IRONY DIAZ CORREA y TONE MORENO GEOVANNY¹³¹, y por ende no existía ningún obstáculo en la ejecución del doble homicidio, pues se insiste, la única patrulla según lo mencionado por uno de sus integrantes había sido requerida en otro punto, y sin embargo, fueron los primeros policiales en llegar al lugar tras el fatal desenlace¹³².

Estos particulares detalles que no eran de conocimiento de la investigación hasta el trascendental aporte del extinto abogado PALACIOS SALAS, edifican de contundente no solo la veracidad del testigo en alusión, sino la decisiva fuerza demostrativa, en razón a que cada uno de sus dichos posee respaldo probatorio, tal como se ha venido analizando a lo largo de este tópico, y contrariamente a las apreciaciones de la defensa en torno a que el jefe de finanzas solo podía saber de ellas y el abogado nada tenía que ver con las operaciones del grupo.

Y es que continuando con el análisis de la referida probanza, tal como lo indicó la fiscalía, el abogado era miembro de la organización, y mas concretamente gerente de la empresa de seguridad -ASIS-, que dependía del Comandante del Bloque

¹³⁰ Folio 145 c-7

¹³¹ Folio 83 c-4

¹³² Folio 3 c-1

alias "JORGE 40", según lo informó EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ, alias "El Ruso"¹³³ y era conocido con el alias de "TONY", acorde a lo mencionado por ANGEL MARIA MARTINEZ ARIZA¹³⁴.

No obstante en su sentir la defensa consideró que dadas las condiciones personales y profesionales del togado en alusión, sus dichos no pueden proporcionar veracidad, máxime que los mismos fueron consecuencia de la búsqueda de beneficios, y por ello su testimonio es mendaz.

Pero, de una parte, las afirmaciones e incluso el conocimiento del abogado defensor en torno a una persona, para calificarla negativamente como "bandido", calificativo que en términos de miembro de la organización sería extensible a todos, no hacen prueba del mismo sobre las condiciones y actividades del testigo, y de otra, la jurisprudencia ha señalado que la personalidad del declarante es solo un factor, de los varios a examinar; bajo tales presupuestos, la sola condición ética o moral no es idónea, ni suficiente para descalificar el crédito de sus aseveraciones¹³⁵, y se debe proceder a su valoración en conjunto con los demás medios de prueba, dentro del límite de la sana crítica¹³⁶.

No puede ser descalificado o considerado sospechoso el testimonio, por el solo hecho de provenir de persona que se acoge a un programa de colaboración eficaz, en razón a que persé, dicha condición no le resta mérito, salvo que se demuestre que se está acomodando a una "verdad" que tenga fines de beneficio específicos, pero como se ha venido puntualizando, acudiendo a la crítica probatoria que debe realizarse en cualquier

¹³³ Folio 175 c-4

¹³⁴ Folio 160 c-6

¹³⁵ Sent. 26 noviembre 2003. rad. 15.962 M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO

¹³⁶ Sentencia 27 julio 2006. rad. 25.503 M.P. MARINA PULIDO DE BARON

testimonio¹³⁷, por el contrario, lo dicho por el abogado no solo no es deleznable por motivo alguno, carece de todo ánimo vindicativo o malsano en perjuicio del procesado, sino que ha sido ricamente ratificado por otros medios de prueba.

De manera que resulta improcedente no proporcionar valor probatorio a la categórica declaración de JORGE ENRIQUE PALACIOS SALAS, quien sin más, dio cuenta de lo que le fue informado por alias "PUPY", con ocasión de su asesoría como abogado, según lo mencionó¹³⁸, máxime que no le asistía ningún interés en hacer señalamientos, cuando a las claras era sabedor que los mismos serían verificados por la Fiscalía, como en efecto acaeció.

Tampoco se puede desconocer que el trato entre JORGE ENRIQUE PALACIOS, alias "TONY" y WILMER SAMPER MELENDEZ, alias "PUPY", no fue solamente en la órbita legal, cuando quiera que ANGEL MARIA MARTINEZ ARIZA, alias "WIL o ANGELITO", dejó entrever una relación de amistad desde que ingresó a las autodefensas¹³⁹, así como se puede descubrir en EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ, alias "RUSO", a quien llevó "PUPY" a donde PALACIO SALAS, para lograrle trabajo a su hermano¹⁴⁰.

De otro lado, el inculpado en su injurada afirmó que de alias "PUPY", solo sabía que era financiero, y que solo lo vio una vez en el mercado de Barranquilla¹⁴¹; sin embargo, ante la jurisdicción de Justicia y Paz, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, Comandante del Frente José Pablo Díaz, indicó respecto al

¹³⁷ Sent. 23 septiembre de 2003 Rad. 17089 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO

¹³⁸ Folio 210 c-3

¹³⁹ Folio 281 c-6

¹⁴⁰ Folio 176 c-4

¹⁴¹ Record 55:29/55:39

homicidio de JUAN CARLOS BARRIOS SANDOVAL, ocurrido el 10 de septiembre de 2003, que entre los coautores estuvo JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, alias "EL GATO", por orden de WILMER SAMPER MELENDEZ, alias "PUPY"¹⁴². Esto pone de manifiesto, otrora condición militar de alias PUPY, calidad corroborada por ANGEL MARIA MARTINEZ ARIZA, alias "WILL o ANGELITO", quien esbozó que de voz de su 'comandante' "PUPY" había escuchado hablar de alias "EL GATO"¹⁴³. Entonces probatoriamente queda huérfana la supuesta ajenidad o distancia del procesado con "PUPY", en tanto aquel predica ausencia de trato con éste.

Es evidente que el procesado como mecanismo de defensa elude conocer a WILMER SAMPER MELENDEZ, alias "PUPY", toda vez que como se demostró anteriormente, perteneció al ala militar del Frente y al menos en una oportunidad le delegó tareas, por ello era conocedor de sus apellidos y alias; si esto se suma a la amistad del comandante "PUPY" con "TONY", elemental que sin dubitación alguna le informara que RODRIGUEZ DE LEON, fue quien detonó el armamento contra la humanidad del sociólogo y su escolta.

En ese orden de ideas, como el testimonio de oídas se pudo verificar por otras pruebas testimoniales, así como la prueba técnica allegada, le asiste responsabilidad a JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, pues los actos que encaminó en procura del homicidio de RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS y EDELERTO OCHOA MARTINEZ, demuestran el cumplimiento de las ordenes impartidas por la estructura ilegal a la que pertenecía, optando así por transgredir el ordenamiento jurídico de manera libre,

¹⁴² Versión rendida el 29 de abril de 2008 / record 15:03:03

¹⁴³ Folio 276 c-6

consciente y voluntaria, y por ende, es procedente la sanción penal que se le impone a título de coautor.

En este aspecto, es relevante indicar que no obró como instrumento de la organización armada, que como bien lo indicó ingresó a ella como un acto deliberado y personalísimo, que igualmente ejerció su condición de "patrullero" y estuvo directamente vinculado con los objetivos de ella, sin que pueda predicarse que deba ser exonerado de responsabilidad, por tratarse un individuo intercambiable de la organización o reemplazable por otro que en su lugar habría cometido el homicidio. Y de acuerdo a la parafernalia empleada por la empresa criminal para la asignación y cumplimiento de la tarea que a cada uno correspondía, obvio es que se trata de un comportamiento intencional, que obtuvo el resultado perseguido, y que además se afectó de manera real el bien jurídico tutelado.

Sobre este tema se impone recordar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado su postura respecto de las estructuras de poder en varias sentencias¹⁴⁴, y en un caso particular puntualizó:

"Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo".

"En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les

¹⁴⁴ Radicaciones 25.974 del 8 de agosto de 2007, M.P. María del Rosario González de L. y 23.438 de 2 de julio de 2008 M.P. Julio Enrique Socha S.

*correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal".*¹⁴⁵

El lado opuesto de las argumentaciones en torno a la autoría del homicidio por parte de alias "el gato" y que constituye la esencia de este debate, es la afirmación ante la jurisdicción de Justicia y Paz, hecha por EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, alias "ANTONIO", comandante del Frente José Pablo Díaz; indicó que en las reuniones sostenidas con miembros de la estructura, privados de la libertad, le informaron que los coautores del homicidio del sociólogo y su escolta fueron: alias "FELIPE", alias "EL INDIO" y alias "EL FLACO"¹⁴⁶, y posteriormente en audiencia pública aclaró que la primera vez que preguntó sobre el punto, no recuerda quien se lo informó pero le mencionó que los coautores fueron "EL INDIO", HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA "FLACO", "FELIPE", y dirigidos por alias "BLASS".

Para entonces, cuando versionó Alias ANTONIO, el 15 de noviembre de 2007, ROBERTO LUIS PEINADO, alias "EL INDIO", no se encontraba aún en la Cárcel de Barranquilla¹⁴⁷, pues en efecto, como pudo constatarse, aún no había sido capturado y según los registros del -INPEC- se encuentra recluido desde el 17 de noviembre de 2007, 2 días después, en el establecimiento carcelario de esa ciudad¹⁴⁸.

Menciona FIERRO FLOREZ que dicha información la obtuvo por terceros, pero nunca determinó en concreto quiénes fueron¹⁴⁹; al contrario, dentro de la "empresa", como era llamada la estructura ilegal, se mencionaba que el autor del homicidio del

¹⁴⁵ Sentencia C.S.J. Rad. 23825 7 de marzo de 2007, M.P. Javier Zapata O.

¹⁴⁶ Versión rendida el 15 de noviembre de 2007 / record 11:32

¹⁴⁷ Record 38:30

¹⁴⁸ Folio 299 c-14

¹⁴⁹ Record 35:38

sociólogo y su escolta fue alias "EL GATO", como lo refirió en entrevista ANGEL MARIA MARTINEZ ARIZA, alias "WIL o ANGELITO"¹⁵⁰, aun cuando posteriormente resolvió retractarse en el sentido que nunca dijo que en la "empresa" se decía, sino que fue en las noticias¹⁵¹.

Esas situaciones contradictorias al interior de la propia organización, encuentra una explicación; dentro del paginario existe la particularidad, que la resolución de acusación base de este juicio, está calendada 14 de marzo de 2008, contra RODRIGO TOVAR PUPO, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ y JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON¹⁵² y es 4 días después, el 18 de marzo de 2008, fecha en la que se notificó de la acusación los procesados RODRIGO TOVAR PUPO y EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ¹⁵³, que aparece escrito de ROBERTO LUIS PEINADO LOPEZ, privado de la libertad en el mismo centro carcelario donde se encuentran los dos anteriores, solicitando ser escuchado en injurada, para esclarecer los hechos y acogerse a los beneficios de colaboración con la justicia¹⁵⁴.

En torno a este aspecto rindió testimonio ROBERTO LUIS PEINADO LOPEZ, quien en diligencia de audiencia pública renunció al derecho de no autoincriminarse; al ser indagado sobre cómo tuvo conocimiento que el proceso estaba cursando en la Fiscalía 12 Delegada, respondió con evasivas, argumentando que los medios de comunicación informaban que el autor material era alias "EL GATO" y el buscaba hacer justicia y le dijo a su abogado que iba a aceptar cargos, con el fin de recibir beneficios en Justicia y Paz. Por ello, se le recepcionó injurada el mismo día,

¹⁵⁰ Folio 160 c-6

¹⁵¹ Folio 279 c-6

¹⁵² Folio 1 c-13

¹⁵³ Folio 72 y 73 c-13

¹⁵⁴ Folio 55 c-13

donde se atribuyó el homicidio del sociólogo y su escolta, a título de autor material, y seguidamente hizo un relato de cómo acaecieron los hechos¹⁵⁵.

Pero analizada dicha autoincriminación se observa que la misma carece de veracidad al estar en contravía con los parámetros de la lógica y presentar matices de mendacidad, los cuales afectan su fuerza demostrativa, tópicos que fueron juiciosamente considerados con acierto y en detalle por la fiscalía y la agente especial del Ministerio Público.

En algo tan fundamental el procesado tiene serías falencias al momento de indicar la fecha en que tuvo lugar el homicidio de ALFREDO CORREA DE ANDREIS; indica inicialmente que fue para el mes de septiembre de 2004, y que no tuvo que ejecutar ningún homicidio, pero posteriormente al ser reformulada la pregunta, afirma que el homicidio del sociólogo lo perpetró a finales de septiembre¹⁵⁶; luego al ser contrainterrogado por la parte civil, aseveró que tenía claro que fue el 17 de septiembre y que él se refirió a finales del año, porque para él septiembre corresponde a finales del año ¹⁵⁷.

Similar panorama se vislumbra en cuanto a la hora de los hechos, pues aduce que ocurrió a las “doce de la tarde”, y posteriormente cuando se le solicita aclarar la respuesta, indica las doce del día u once y cuarenta y cinco¹⁵⁸, reiterando posteriormente las doce del día¹⁵⁹, pero verificadas las actas de levantamiento, registran como hora aproximada de los hechos las

¹⁵⁵ Folio 60 c-13

¹⁵⁶ Folio 115 c-15

¹⁵⁷ Folio 132 c-15 / record 1:35:00

¹⁵⁸ Folio 116 c-15

¹⁵⁹ Record 31:33 / folio 119 c-15

14:35 horas¹⁶⁰, la misma aproximadamente referida por el agente de policía IRONI ENRIQUE DIAZ CORREA¹⁶¹.

ROBERTO LUIS PEINADO, alias "EL INDIO", esbozó que quien lo citó en el lugar del hecho fue alias "FELIPE", no recuerda la dirección, pero queda cerca a "Merquefácil", y para llegar al sitio fue porque le dio la dirección al taxista y el resto era por celular; pero sin embargo, acepta que toda la vida ha vivido en Barranquilla¹⁶².

En su declaración ROBERTO LUIS PEINADO, descarta preparación previa del homicidio, no supo nada antes de la cita y no sabía nada al llegar; estaba en la casa cuando fue citado por alias "FELIPE" en el lugar de los hechos, le hizo descripción morfológica relevante de la víctima y su vestuario, y al cabo de quince o veinte minutos su víctima aparece en compañía de su escolta, y procedió a segarles la vida¹⁶³.

Se resalta que el referido testimonio es abiertamente disímil a lo esbozado sobre el particular por parte del extinto abogado JORGE ENRIQUE PALACIOS SALAS¹⁶⁴, en torno a las características que del operativo le dio a conocer alias "PUPY" cuando le informó al respecto calificándole como "grande".

Al auscultar con mayor rigor la declaración de ROBERTO LUIS PEINADO LOPEZ, se colige de su relato que pese a todo debió improvisar algunas de sus respuestas, pues dice que desconocía la ubicación de los restantes miembros que lo acompañan en el

¹⁶⁰ Folio 2 c-1

¹⁶¹ Folio 201 c-1

¹⁶² Folio 61 c-13

¹⁶³ Folio 115-116 c-15

¹⁶⁴ Folio 211 c-6

momento de la ejecución, como alias "FELIPE" y alias "BLASS", y supone que ellos estaban en un carro informándole que la víctima salía de la residencia¹⁶⁵, no sabe cuántos vehículos intervinieron en el reato¹⁶⁶, y alias "FELIPE" informó por celular que la motocicleta conducida por alias "FLACO", estaba esperándole en otro sitio, y una vez cometiera el hecho lo recogía¹⁶⁷.

La conclusión es que realmente la diferencia de las afirmaciones o dichos de "el indio" con los que suministró el abogado Palacios Salas, no es la única ni más importante base de la reflexión que lleva a eliminar el relato de aquel; obvio resulta que era un plan muy elaborado y concebido para no fallar, por la entidad del personaje contra el que se dirigía la criminalidad, por el lugar elegido para ultimarle, entre otras situaciones específicas, de donde no se muestra coherente la postura de haber llegado al sitio sin saber nada ni mucho menos conocer las condiciones en que sería cubierto por sus compañeros de delincuencia, si de la peor parte estaba respondiendo y se trataba de la eliminación adicional de un escolta, cuyos movimientos y habilidad no podían dejarse al azar.

En cuanto a la descripción del objetivo, indicó que una vez arribó al sitio Felipe lo llamó al celular y le dijo que su víctima iba vestido de blanco, llevaba un portafolio en la mano, con colita, alto y el que lo acompañaba era un escolta¹⁶⁸, reiterando a lo largo del testimonio que el sociólogo CORREA DE ANDREIS, tenía indumentaria de color blanco¹⁶⁹; empecé, el acta de levantamiento¹⁷⁰ y protocolo de necropsia, describen zapatos

¹⁶⁵ Folio 116 c-15

¹⁶⁶ Folio 117 c-15

¹⁶⁷ Folio 125 c-15

¹⁶⁸ Folio 116 c-15

¹⁶⁹ Record 30:30 / folio 119 c-15

¹⁷⁰ Folio 11 c-1

mocasín de color marrón, pantalón jean de color azul desteñido o prelavado, camisa manga corta de color azul claro¹⁷¹.

En tanto de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, afirmó que portaba gorra, una mochila, camisa que cree era amarilla o beige, aclarando que centró su atención fue en el doctor CORREA DE ANDREIS¹⁷²; atropellando con esa afirmación, el acta de levantamiento¹⁷³ y el protocolo de necropsia¹⁷⁴, describieron zapatos de color blanco, jean color azul, camisa manga corta, color blanco, camisilla de color blanco.

En ese orden de palmarias contradicciones, cualquier tipo de consideración o evaluación adicional por parte de esta Juzgadora, resultaría excesivo ante la contundencia de la refutación. Pero aun así, hay mucho más que decir al respecto.

ROBERTO LUIS PEINADO expresó que el ataque lo realizó inicialmente contra el escolta y una vez el sociólogo se percató reaccionó intentando correr, a pesar de ello logro cumplir su objetivo; en ese orden esgrimió que al escolta EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, le disparo en la cabeza, en una sola ocasión¹⁷⁵. Como quiera que el cuerpo presentó tres impactos por arma de fuego, en tanto se le enrostra dicha inconsistencia, mantiene su postura en que fue un solo disparo¹⁷⁶, y ratifica que en una sola ocasión detonó el armamento contra la humanidad de OCHOA MARTINEZ¹⁷⁷.

¹⁷¹ Folio 98 c-1

¹⁷² Folio 116 c-15

¹⁷³ Folio 4 c-1

¹⁷⁴ Folio 110 c-1

¹⁷⁵ Folio 117 c-15

¹⁷⁶ Folio 122 c-15

¹⁷⁷ Folio 133 c-15

Significa que a pesar de la determinación de querer proporcionar veracidad a su dicho, el relato de ROBERTO LUIS PEINADO LOPEZ no se halla acorde con las evidencias objetivas que se recaudaron y que son tan valiosas a la hora de confrontar, como juiciosamente lo hicieron la Fiscalía y el Ministerio Público: el levantamiento de cadáver¹⁷⁸ y protocolo de necropsia¹⁷⁹ efectivamente registran que EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, presenta tres impactos causados por arma de fuego de carga única, con orificios de entrada en: i) región hemifacial derecha, ii) hemicuello derecho y iii) región deltoidea posterior¹⁸⁰.

Ahora bien; en punto a la trayectoria de los disparos causados a EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, indica PEINADO LOPEZ a. "el indio", que el impacto lo produjo en la parte de atrás de la cabeza¹⁸¹, no obstante en el video se observa que fue en ejercicio de conainterrogatorio cuando el apoderado de la parte civil le solicitó al testigo que le señalara el sitio exacto en que produjo el único impacto, y la respuesta fue de evasión porque en principio se niega, argumentado que anteriormente le había efectuado dicha pregunta la Juez; no obstante, ante la insistencia de la parte civil ROBERTO LUIS PEINADO demuestra nerviosismo y molestia, pero el togado persiste y entonces en ese instante es que el procesado JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, quien a través de conexión virtual se observa al lado del testigo en el auditorio de la Cárcel de Barranquilla, se agacha y en dos ocasiones se golpea la cabeza¹⁸² en el sitio exacto en el que la diagramación de trayectoria anatómica efectuada por el Instituto de Medicina Legal, representó uno de los disparos¹⁸³.

¹⁷⁸ Folio 4 c-1

¹⁷⁹ Folio 112 c-1

¹⁸⁰ Folio 112 c-1

¹⁸¹ Folio 117 c-15

¹⁸² Record 1:37:03 Declaración de ROBERTO LUIS PEINADO / transcripción folio 133 c-15

¹⁸³ Folio 105 c-15

Como las críticas de la defensa en audiencia no se hicieron esperar en torno a esa lectura de la actitud de su cliente, para descartar que se trata de un ademán o una reacción nerviosa del procesado, como considera la defensa, recuérdese que el togado de la parte civil continua el interrogatorio para que el testigo aclare si fue en occipital derecho o izquierdo, y nuevamente JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, levanta la mano derecha sin ambages, simulando como si fuera cansancio en ese momento tan crucial del testimonio, y haciendo rotaciones de muñeca; entonces el testigo PEINADO LOPEZ responde: parte derecha¹⁸⁴.

Es incuestionable que la percepción del lenguaje verbal y el gestual o mímico, es parte trascendental en el principio de inmediación probatoria, y naturalmente parte destacable en la sana crítica; así que de acuerdo a como se pudo observar, este hecho evidente da cuenta una vez más que los dichos de ROBERTO LUIS PEINADO son sesgados y de ahí que cuando se sintió acorralado por la parte civil, sin mas alternativa intervino el procesado con su lenguaje corporal para tratar de rehabilitar o rescatar su prueba de descargo, pero sin lograr disimular su intención.

Aún cuando en este punto la autoincriminación que hizo el testigo ROBERTO LUIS PEINADO es ya estéril, es deber de la operadora judicial continuar con el análisis de dicha probanza a efectos de no afectar garantías, en virtud a que el análisis de las pruebas debe ser exhaustivo, de cara a la certeza.

¹⁸⁴ Record 1:37:03 Declaración de ROBERTO LUIS PEINADO / transcripción folio 133 c-15

Auscultando las circunstancias modales del hecho, ROBERTO LUIS PEINADO, también aseveró en injurada que cuando iba caminando detrás del escolta, este volteo a mirar hacia atrás, CORREA DE ANDREIS "tiro a correr", pero en este instante ya le había propinado dos impactos en la espalda¹⁸⁵.

De esa expresión resultan dos serias inconsistencias: i) afirmó en testimonio que primero le disparó al escolta y luego al sociólogo¹⁸⁶, y ii) la diagramación de la trayectoria anatómica, efectuada por los laboratorios de balística, planimetría y topografía del Instituto de Medicina Legal, no representa la trayectoria aludida por el testigo, cuando quiera que la espalda no resultó comprometida por ninguno de los impactos ya sea de ingreso o de salida¹⁸⁷.

De otro lado en lo que corresponde a los vehículos que utilizó como medio de huída, PEINADO LOPEZ, en su injurada aseveró que tras el embate, emprendió la huída en algunas cuadras en la motocicleta conducida por alias "FLACO", y luego abordó un taxi¹⁸⁸; pero se opone a su versión inicial al indicar que abordó dos taxis¹⁸⁹, sin establecer rumbo o sentido que tomó, direcciones, etc.

Así el panorama probatorio hace evidente que no fue exitoso el cometido que tuvo ROBERTO LUIS PEINADO LOPEZ al intervenir abrupta y voluntariamente, en apariencia, dentro del presente proceso penal, como que sus manifestaciones no permiten admitir su verdad como para ponerle en el lugar de JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, de manera excluyente; como lo

¹⁸⁵ Folio 65 c-13

¹⁸⁶ Folio 117 c-15

¹⁸⁷ Folio 101 c-15

¹⁸⁸ Folio 62 c-13

¹⁸⁹ Folio 117 c-15

enunció el extinto abogado JORGE ENRIQUE PALACIOS SALAS, también muerto por manos de las AUC según se pregonó en la actuación, para la comisión del doble homicidio se dispuso de un operativo complejo, que incluyó movimientos distractores cerca de los albergues destinados para desmovilizados, esto es, en inmediaciones del lugar de los hechos donde deambulaban dos motocicletas¹⁹⁰; si se planificó ese homicidio con la participación de varias personas, incluidos quiénes se movilizaban en las dos motos y uno o dos carros, obviamente que se trató de muchas más que dos o tres personas, de donde es perfectamente posible que ROBERTO LUIS PEINADO LOPEZ, si hubiere participado en la empresa criminal, según el área donde fue considerado más importante, ya que como lo argumentó válidamente la fiscalía y el ministerio público, ROBERTO LUIS PEINADO, no tenía mucha experiencia en la comisión de homicidios, a contrario sensu del inculpado a. "el gato", y se trataba de un trabajo u operativo especial.

En efecto, tal consideración resulta justamente del amplio haz probatorio.

EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, en su condición de excomandante del Frente José Pablo Díaz, hoy desmovilizado y postulado en Justicia y Paz, ha mencionado sobre los homicidios ejecutados por sus subalternos, en ese orden, frente a ROBERTO LUIS PEINADO LOPEZ, alias "el indio", informó que tuvo participación en el homicidio de JHONY CAMARGO, ocurrido el 21-05-2004, no registra municipio, ni departamento, en el barrio Rebollo de Barranquilla, y en el cruce de disparos resulto muerta BLANCA LINDREIS GALVIS, niña de 8 años; fue ejecutado el

¹⁹⁰ Declaración de AG. IRONI ENRIQUE DIAZ CORREA / fls 201 c1 y 281 c-9

doble homicidio por alias "saya", "el indio" y "el flaco"¹⁹¹, siendo ese el único antecedente que le aparece a PEINADO LOPEZ.

Téngase en cuenta que en orden a lo manifestado por el excomandante, el homicidio de CORREA DE ANDREIS y su escolta, habría sido cometido por PEINADO LOPEZ, y de manera individual; pero es evidente que tal maniobra tan avezada elementalmente no sería delegada en un novato, como lo era PEINADO LOPEZ.

En tanto JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, cometió múltiples homicidios, según lo indicó el excomandante EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ ante Justicia y Paz, a saber:

i) JUAN CARLOS BARRIOS SANDOVAL y NADIN ENRIQUE VENGOECHEA LORA, el 10-09-2003 en Barranquilla, la orden la dio WILLMER SAMPER MELENDEZ, alias EL PUPI¹⁹², ii) Alcalde del municipio de SANTO TOMAS, NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO, el 29-04-2004, Diagonal al DAS de Barranquilla¹⁹³, iii) NELSON ENRIQUE GARCIA ARRIETA, el 24.05.04 en Soledad Atlántico¹⁹⁴, iv) HERMES NAVARRO ROMERO, el 24-08-04 Carrera 6A No. 36A-12 barrio Renacer¹⁹⁵, v) DEIVER ORLANDO TORRES DE LAS SALAS, fecha **15.09.04** en Soledad, por orden de alias "BLAS" cte de la comisión¹⁹⁶, vi) LEONARDO GLEN JIMENEZ, el 03-01-2005¹⁹⁷, vii) WILLIAM RAFAEL OSORIO ALVARADO y WILSON MANUEL OSORIO, el 18.02.05 en Sabanagrande, por orden de alias DIEGO¹⁹⁸, viii) VICTOR FIDEL CASTRO GARDEAZABAL, en Soledad el 14-03-2005¹⁹⁹, ix) VICTOR MANUEL TORRES ROMERO Y JUAN PABLO TORRES RIVERA, el 22-03-2005 en Barranquilla²⁰⁰, x) JOSE MARIA CORDOBA GARCIA, el 01-04-2005 en la Calle 50 No. 14C-

¹⁹¹ Versión del 14 de noviembre de 2007 record 15:34

¹⁹² Folio 282 c-14 / versión 20/04/2008 15:03:03

¹⁹³ Folio 282 c-14 / versión 24/04/2008 9:56:14

¹⁹⁴ Folio 282 c-14 / versión 13/02/2008 11:00:00

¹⁹⁵ Folio 282 c-14 / versión 30/04/2008 09:47:01

¹⁹⁶ Folio 282 c-14 / versión 13/02/2008 11:06:35

¹⁹⁷ Folio 282 c-14

¹⁹⁸ Folio 282 c-14 / versión 14/02/2008 11:16

¹⁹⁹ Folio 282 c-14 / versión 29/04/2008 15:33:08

²⁰⁰ Folio 282 c-14

128²⁰¹, xi) JERSON DANIEL PUA GONZALEZ, el 20-05-2005²⁰², xii) RAFAEL ANGEL CHARRIS CHARRIS, el 4-10-2005²⁰³

A contrario sensu, como insistieron la Fiscalía y el Ministerio Público de ROBERTO LUIS PEINADO, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, contaba con basta experiencia en el sicariato, al punto de ejecutar solo y a pie a NELSON RICARDO MEJIA SARMIENTO, Alcalde de Santo Tomás el 29 de abril 2004, y en cercanías al – DAS-²⁰⁴, de ahí que tales aspectos, así como su antigüedad en la organización, eran determinantes para la selección de quien dispararía al sociólogo y su escolta.

Además era reconocido en la “empresa” como sicario, según lo mencionaron EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ, alias “EL RUSO”²⁰⁵ y ANGEL MARIA MARTINEZ ARIZA, alias “WIL o ANGELITO”²⁰⁶, en tanto el primero afirma haber escuchado hablar de alias “EL INDIO”, como financiero²⁰⁷, no en vano omitió informar de manera concreta a que comisión perteneció²⁰⁸.

En punto de la ilegalidad del testimonio de EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ, alias “EL RUSO”, argumentada por la defensa bajo el supuesto que a esa parte no se le permitió conainterrogarlo, y los beneficios que le prometió la Fiscalía no se los proporcionaron, debe decirse:

Prueba “ilícita”, es la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad,

²⁰¹ Folio 282 c-14 / versión 30/04/2008 10:19:45

²⁰² Folio 282 c-14 / versión 30/04/2008 09:41:12

²⁰³ Folio 233 c-12

²⁰⁴ Folio 282 c-14 / versión 24/04/2008 9:56:14

²⁰⁵ Folio 175 c-4

²⁰⁶ Folio 160 c-6

²⁰⁷ Folio 177 c-4

²⁰⁸ Folio 113 c-15

el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación o aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida.

En este evento la declaración de EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ, se obtuvo como prueba trasladada del proceso No.1890 que cursa en la Unidad Nacional de Derechos Humanos, según inspección judicial practicada al radicado 209, donde se puede observar que al declarante se le informó sobre las excepciones al testimonio y en ese orden procedió a declarar²¹⁰, máxime que no se dejó constancia que el breve testimonio tenía la particularidad de ser con fines de colaboración eficaz, como tampoco en la audiencia pública afirmó que hubiere sido sometido a torturas o tratos inhumanos para obtenerla, o indicando que fue presionado por los señores que lo capturaron²¹¹.

En lo que atañe a que en su producción, práctica o aducción se incumplieron los requisitos legales esenciales, caso en el cual al tratarse de una prueba "ilegal", debe ser excluida, como lo indica el artículo 29 Superior, en el sentido que la defensa no pudo contrainterrogar a EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ, la jurisprudencia ha señalado *"la predeterminación de la fecha en que será recepcionada una declaración no constituye per-sé presupuesto de validez de la misma, como tampoco que se de aviso de ello al procesado o a su defensor, pues compete a este permanecer atento al curso de la actuación para el mejor desempeño de su estrategia defensiva y del encargo profesional que le ha sido confiado, sin que resulte viable exigir a los*

²⁰⁹ Folio 201 c-4

²¹⁰

²¹¹ Record 33:48 / folio 16 c-15

*funcionarios judiciales que asuman la diligencia que a él solo le compete*²¹².

En el caso actual, dentro del juicio EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ se retractó de todo lo señalado en pretérita declaración, manifestando que eran mentiras y lo hizo porque la Fiscalía le había prometido cosas que nunca cumplió, y se negó a declarar²¹³; a pesar de ello se le permitió a los sujetos procesales interrogar al testigo, derecho al que la defensa renunció²¹⁴, luego en tales condiciones es improcedente el pedimento que ahora hace, pues tuvo oportunidad de ejercer el contradictorio.

La explicación de esa retractación puede ser cualquiera, pero resulta relevante recordar que EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ, alias "EL RUSO o MONO", y ANGEL MARIA MARTINEZ ARIZA, alias "WIL o ANGELITO, inicialmente asumieron una postura de colaboración con la Justicia, sin embargo en sus versiones iniciales claramente dejaron observar que la organización estaba asesinando a los miembros que colaboran con la verdad.

En efecto, EDWIN ALBERTO FERRER GONZALEZ, aseveró *"me dijo que había llamado y que le habían dicho que tuviera mucho cuidado conmigo porque y que él había escuchado toda la entrevista que yo había dado en el GAULA, donde yo describía que había trabajado con DON ANTONIO, CARLOS TIJERAS y otros más"*²¹⁵, en tanto ANGEL MARIA MARTINEZ ARIZA, indicó que a alias "TONY", es decir JORGE ENRIQUE PALACIOS SALAS, lo asesinaron porque *"estaba hablando y había nombrado al señor*

²¹² Sent. 29 julio de 2003. rad. 19.393 M.P. MARINA PULIDO DE BARON

²¹³ Record 13:15 / folio 16 c-15

²¹⁴ Folio 16 c-15 / record 37:14

²¹⁵ Folio 176 c-4

*JORGE 40*²¹⁶ y a su turno SERGIO LUIS BARRIOS ALEMAN, alias "SAYAYIN"²¹⁷, se negó a declarar²¹⁸.

Es así como el testigo de cargo determinante, el abogado JORGE ENRIQUE PALACIOS SALAS, fue asesinado el 20 de enero de 2006, en la ciudad de Barranquilla, a las 6:50 de la mañana, mediante la modalidad de sicariato²¹⁹; WIMER ENRIQUE SAMPER MELENDEZ, alias "PUPY", también asesinado el 4 de marzo de 2005, en Barranquilla, a las 12:40 del día, por la misma modalidad²²⁰; HENRY ARBEY PATIÑO HURTADO, alias "FELIPE", el 1º de abril de 2005 hallado muerto en un parqueadero en Barranquilla²²¹, según lo informó PALACIOS SALAS, su ejecución fue ordenada por EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ²²²; y HENRY ANTONIO DIAZ GAMARRA, alias "FLACO", según reporte de EDGAR IGNACIO FIERRO, en Justicia y Paz, fue asesinado²²³.

De otro lado, aun cuando los testimonios de OSMAN TERRIL RODRIGUEZ y ROBERTO CARLOS PETRO MARTINEZ²²⁴ se anunciaron como determinantes para el juicio, solo afirman que tuvieron conocimiento de una reunión sostenida durante el período en que estuvieron privados de la libertad entre RODRIGO TOVAR PUPO, EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, HERNAN GIRALDO SERNA, JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, y ROBERTO LUIS PEINADO, en el sentido que este último aceptaría la responsabilidad en un homicidio a cambio de una ayuda económica.

²¹⁶ Folio 160 c-6 / folio 282 c-6

²¹⁷ Folio 3 c-4

²¹⁸ Folio 260 c-6

²¹⁹ Folio 47 c-6

²²⁰ Folio 242 c-3 y 79 c-6

²²¹ Folio 243 c-3

²²² Folio 211 c-6

²²³ Versión 16/11/2007 10:21:05

²²⁴ Folios 220 ss c-115

Sin embargo, tratándose de testigos indirectos, al ser sometido su dicho al tamiz de la sana crítica, se determina que nos son veraces, toda vez que JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON fue capturado el 12 de mayo de 2008, a las 7:50 de la noche²²⁵, y el día siguiente fue dejado a disposición del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Barranquilla, que en la fecha expidió la orden de detención²²⁶, en tanto HERNAN GIRALDO SERNA y RODRIGO TOVAR PUPO, fueron extraditados en la misma fecha²²⁷.

De manera que la referida reunión no contó con los asistentes aludidos por los citados testigos, y finalmente su veracidad fue sesgada al negarse a informar la fuente que concurriría en la capacidad demostrativa de tales dichos; en consecuencia, no tienen ninguna influencia en la decisión que se toma, los testimonios de OSMAN TERRIL RODRIGUEZ y ROBERTO CARLOS PETRO MARTINEZ, cuyo contenido fue razonablemente analizado por la defensa, independientemente si, de la consideración plasmada en torno a la cuestionada presentación que tuvo Peinado López, una vez concretada y notificada la acusación.

Por último, se tiene que el togado de la defensa presenta como argumento de credibilidad a PEINADO LOPEZ, que no se halla en la lista de desmovilizados y por ende no se encuentra incurso de los beneficios de Justicia y Paz, como si lo es su defendido JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON.

Al respecto conviene responder a la defensa que PEINADO LOPEZ, ni RODRIGUEZ DE LEON, son postulados de la Ley de Justicia y

²²⁵ Folio 25 c-14

²²⁶ Folio 30 c-14

²²⁷ Folios 235 y 236 c-15

Paz, en virtud a que ninguno se desmovilizó colectivamente, sino que fueron capturados con posterioridad a la desmovilización colectiva²²⁸ y por ende no se encuentran en los listados que el Gobierno Nacional remite a la Fiscalía General de la Nación, para **tener derecho** a ser escuchados en versión libre, y solo les resta la desmovilización individual –art. 11 Ley 975 de 2005 –, que entre otros requisitos exige “*Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.*”; tampoco dentro del paginario obra prueba que se encuentre actualmente “aceptado” por el Gobierno Nacional y se reitera, las manifestaciones que haga el defensor sobre este tema u otros, no pueden suplir la prueba que debió allegarse en términos de legalidad del procedimiento.

Corolario es que los mecanismos defensivos esgrimidos no pudieron afectar la conclusión inicial a que llega este Juzgado en torno a la responsabilidad como coautor de RODRIGUEZ DE LEON, alias “el gato”, quien adversamente a las pretensiones del defensor al solicitar su absolución con los argumentos ya controvertidos, será condenado con aplicación de las consecuencias penales previstas para el delito y sus circunstancias, como lo deprecaron la representación del ente acusador y del Ministerio Público.

6. DE LA PUNIBILIDAD

Hallado penalmente responsable el procesado de los delitos de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario y homicidio agravado, y en virtud del fenómeno concursal, para efectos de tasar la pena a imponer se deberán

²²⁸ Folio 12 c-15 y 25 c-14

individualizar cada una de las conductas, para determinar la base.

El delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, se ha de precisar que no concurren circunstancias genéricas de mayor punibilidad –art. 58-, en razón a que las mismas no fueron expresamente imputadas en la resolución de acusación o su equivalente, para ser deducidas en la sentencia, por tener repercusión en la dosificación punitiva²²⁹.

En lo que atañe a las de menor punibilidad, dentro del paginario no se encuentran acreditadas por contar con sentencia condenatoria emitida por el Juzgado 5º Penal del Circuito de Santa Martha el 13 de enero de 2004²³⁰ –art 55-1 CP-, mas sin embargo en el presente caso no determina la alteración del cuarto punitivo que será el primero, esto es, entre **360 a 390** meses de prisión y multa 2000 a 2750 smlv.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de

²²⁹ Sentencia 12 de septiembre de 2007. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca. Rad.22.349

²³⁰ Folio 279 c-14

mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, toda vez que se atentó contra un integrante calificado de la población civil que se encontraba inerme, sin tolerancia por quien opina, piensa o se expresa socialmente de una manera distinta al querer de la organización delictiva, luego se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado, a su vez correspondiente al repudio que a ese hecho ha expresado la sociedad, por lo que no se le irrogará el mínimo del cuarto, esto es, se aplican **380 meses de prisión y 2000 sml**, como coautor responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto al segundo delito, esto es contra la vida, previsto en el artículo 104 del C.P. , se prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, que convertida a meses arroja de 300 a 480.

De la misma manera y en aras de fijar el cuarto de movilidad, no concurren circunstancias de mayor punibilidad –art. 58-, como tampoco de menor punibilidad –art. 55-, por tanto la pena se ubicará en el primer cuarto, esto es entre 300 y 345 meses de prisión.

Acorde a los derroteros normativos para fijar la pena, es evidente la gravedad del injusto, y la especialísima la connotación del bien jurídico tutelado, por tanto en el cuarto mínimo, correspondería una pena de 300 meses de prisión, como coautor responsable del delito de homicidio agravado.

En cuanto al delito contra la seguridad pública²³¹, el cual ha sido en su punibilidad modificado de manera constante, se tiene que en virtud de dicho tránsito normativo, la pena mas favorable es la contenida en la Ley 733 de 2002 que fluctúa entre 6 y 12 años y multa de 2.000 a 20.000 smlv, que convertidos a meses es 72 a 144 meses de prisión.

Igualmente no existen circunstancias de mayor punibilidad, como tampoco acreditadas de menor punibilidad, quedando ubicado el encausado en el primer cuarto, que oscila en 72 a 90 meses de prisión y multa de 2.000 a 6.500 smlv. Con fundamento en la circunstancia agravante ya motivada, resultaría el mínimo del cuarto, es decir **72 meses de prisión y multa de 2.000 smlv.**

Para efectos del concurso se partirá de la pena más grave, esto es la contenida el capítulo contra el derecho internacional humanitario, 380 meses de prisión y multa de 2.100 smlv, guarismo que al se que le incrementará otros 160 meses de prisión por el fenómeno concursal contra la vida 60 meses por el delito contra la seguridad pública y multa de 1500 smlv, para un total a imponer de 600 meses de prisión y multa de 3600 smlv.

Conviene acotar que la norma en cuanto al límite de la pena privativa de la libertad, la mas favorable es la ley 599 de 2000, por prever como limite a la pena privativa de la libertad de 40 años, en tanto el Decreto Ley 100 de 1980 que regía para la fecha de los hechos y la Ley 890 de 2004, establece que el límite máximo de la pena privativa de la libertad de 60 años. En consecuencia, como debe atenderse esa frontera, por razones de favorabilidad descontará **CUARENTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 3.500 SMLV.**

²³¹ Ley 733 de 2002. prisión de 6 a 12 años y multa de 2.000 a 20.000 smlv / Ley 1121/06: 8 a 18 años de prisión y multa de 2.700 a 30.000 smlv

La pena pecuniaria la deberá consignar en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico²³², designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el término de 20 años, conforme lo señala el art. 51 del C.P.

7.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

A través de los instrumentos internacionales, los cuales hacen parte de la normatividad interna a través del bloque constitucional, se han reconceptualizado los derechos de las víctimas de acceder a la administración de justicia, en procura de una efectiva reparación del daño causado, en tanto al estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia, según lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-209/07.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es acceso a la *verdad* que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, *justicia*, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al derecho

²³² Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.

internacional humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva. La primera por todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas²³³.

7.1 Indemnización Colectiva

Al tratarse violaciones al derecho internacional humanitario, en aras de buscar medidas de satisfacción al conglomerado social afectado, y la concreción de los derechos que les asisten a las verdad, es decir la memoria de la población, la garantía de no repetición, y la satisfacción del derecho a la Justicia, el cual la jurisprudencia ha definido que dicho derecho se traduce en que no haya impunidad, que ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *"la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"*²³⁴.

En atención a ello se dispone la compulsión de copias con miras a que se investiguen otras conductas y otros presuntos autores, en procura de una efectiva Justicia, en cumplimiento del deber que le asiste al Estado en investigar y juzgar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos.

²³³ C-454/06 CORTE CONSTITUCIONAL

²³⁴ C-209/07 CORTE CONSTITUCIONAL

7.2. Indemnización Individual

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenidos en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procedería a su determinación en concreto.

Pero este despacho se abstiene de hacer cualquier valoración de los materiales, en virtud a que este mismo Juzgado profirió el pasado 12 de agosto de 2008, sentencia por los mismos hechos, con ocasión de la aceptación de cargos de EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ.

En dicha sentencia se condenó al procesado, sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos, a cancelar de manera solidaria e indivisible al condenado a favor de los herederos del occiso ALFREDO RAFAEL CORREA DE ANDREIS el equivalente a MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES como perjuicios morales.

De la misma manera, a la señora MAGDA CECILIA CORREA DE ANDREIS, quien se hizo parte civil a través de su apoderado, quien acreditó con el registro civil de nacimiento aportado por aquella²³⁵ la relación de consanguinidad, parentesco y vínculo afectivo que la habilita para ejercitar "petitum doloris", el cual se tasó en trescientos (300) SMLMV.

En cuanto al obitado EDELBERTO OCHOA MARTINEZ no hubo constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre

²³⁵ Folio 6 c- parte civil

producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P. no hay mérito para fijarlos.

Sobre perjuicios morales, ya se pronunció este despacho, luego sin perjuicio de los demás copartícipes que eventualmente llegaren a condenarse en virtud de estos hechos, se condenará al acusado a cancelar de manera solidaria e indivisible y a favor de los herederos del occiso el equivalente a MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.

Del mismo modo se ratificará la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que las víctimas CORREA DE ANDREIS y OCHOA MARTINEZ, fueron ejecutadas por miembros del desmovilizado Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia.

En atención a ello y con el fin de evitar doble erogación, se incorporará la condena emitida en pretérita oportunidad y en consecuencia se declarará que JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, deberá cancelar los montos indicados de manera solidaria a favor de cada una de los beneficiarios aludidos.

8.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El condenado JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, no será acreedor de ninguno de los beneficios contenidos en el art. 38 y 63 del C.P. por superar ampliamente el factor objetivo fijado en cada uno de los mecanismos sustitutivos de prisión aludidos.

En consecuencia, el sentenciado JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, tendrá que permanecer privado de su libertad en el

establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

9.- OTRAS DECISIONES

- ◆ Ordenar compulsar copias para que se investigue la eventual omisión en que pudo incurrir el agente ALEXANDER BOLAÑO, quien para el 17 de septiembre de 2004 se encontraba adscrito al CAI TOMAS ARRIETA de la ciudad de Barranquilla, en el sentido que consignó en el libro de servicios que no pasaba revista a la jurisdicción de personal amenazado "doctor universitario", por no contar con transporte y tripulación para tales fines, según anotación de la fecha y suscrita las 8:45 de la mañana (folio 138, 139 y 144 cuaderno original No.7).

- ◆ Compulsar copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Barranquilla, y a la Oficina de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación con sede en esta ciudad capital, a efecto de que se investigue la conducta en que pudo incurrir la galena MARJORIE CERVANTES HERRERA, perteneciente al Instituto de Medicina Legal Seccional Barranquilla, al hacer entrega de evidencia física recolectada al momento de practicar la necropsia a ALFREDO RAFAEL CORREA DE ANDREIS y EDELBERTO OCHOA MARTINEZ, según lo manifestó en el protocolo de necropsia y sin autorización judicial (fls 97 ss, 110 ss cuaderno original 1; 57 y 149 cuaderno original 15).

◆ Compulsar copias por falso testimonio al testigo ROBERTO LUIS PEINADO LOPEZ, alias "EL INDIO", en cuanto sus manifestaciones tendientes a excluir de la presente actuación al acusado RODRIGUEZ DE LEON y en cuanto las graves falencias de su testimonio y en especial la obstrucción a la administración de Justicia e informar esta determinación a la Unidad de Justicia y Paz, para los eventuales efectos a que haya lugar. Se enviará copia de esta sentencia.

◆ Como quiera que en el acápite del concierto para delinquir se vislumbró la eventual persistencia en el delito de concierto para delinquir por parte del inculpado JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON, se ordena la compulsión de copias a efecto de que investigue la comisión de dicha conducta de ejecución permanente desde el 18 de septiembre de 2007 al 12 de mayo de 2008, calendas que fueron determinadas en la parte motiva correspondiente.

◆ Según se indicó en el acápite de indemnización colectiva, con miras a lograr la efectiva protección de la colectiva, se dispone la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, a efecto que se investigue la presunta injerencia que hubieren podido tener MIGUEL GATO RODRÍGUEZ, alias "el chino"; RAUL MESA, DAVID RIVERA, YERSON MONTENEGRO CABRERA; alias "pitillo"; en la decisión de señalar como guerrillero a ALFREDO CORREA DE ANDREIS, los cuales fueron mencionados en ese sentido por EDGAR IGNACIO FIERRO FLOREZ, de ser infiltrados de la organización en las FARC, según lo indicó ante la Fiscalía 3ª de Justicia y Paz²³⁶.

Insistir en la compulsión de copias ordenada por la Fiscalía instructora en resolución de calenda marzo 14 de 2007 a folio (49)

²³⁶ folio 222 c-12

del cuaderno (13) trece, de cuyo cumplimiento no obra constancia y particularmente para que se investigue penal y disciplinariamente la conducta de las autoridades de policía adscritas al CAI o comando con jurisdicción en la zona donde se desarrollaron los hechos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON** , a la pena principal de **CUARENTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 3.500 SMLV.** y la inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por el término de veinte años, como coautor del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario en concurso heterogéneo con homicidio agravado y concierto para delinquir agravado.

SEGUNDO.- CONDENAR a **JUAN CARLOS RODRIGUEZ DE LEON** , al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de MIL (1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de los herederos de ALFREDO CORREA DE ANDREIS, y el equivalente a TRESCIENTOS (300) SMLMV, a favor de MAGDA CECILIA CORREA DE ANDREIS, hermana del occiso RAFAEL FRANCISCO CORREA DE ANDREIS; y el equivalente de MIL (1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de los herederos de EDELBERTO OCHOA MARTINEZ.

TERCERO - ORDENAR la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que las víctimas CORREA DE

ANDREIS y OCHOA MARTINEZ, fueron ejecutadas por miembros del desmovilizado Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las autodefensas unidas de Colombia.

CUARTO .- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

QUINTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras decisiones.

SEXTO.- EN FIRME la decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO BARRANQUILLA (ATLANTICO), por tratarse de un programa de descongestión.

SEPTIMO – Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TERESA ROBLES MUNAR

Juez